



**Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a
La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"**

Dedicatoria





Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Se lo queremos dedicar a todas aquellas personas que de una u otra forma son parte de nuestras vidas.



**Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a
La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"**

Agradecimientos





Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Quiero agradecerles en primer lugar a mi esposa María Paz y a mi hija Agustina que me alentaron para seguir adelante aun cuando el camino era largo y muy difícil; a mis padres Vicente y Delia porque siempre compartieron mis esfuerzos, y al igual que mi familia, celebraron mis logros y me alentaron cuando mis fuerzas flaquearon, porque estuvieron presente en todo momento, colaborando cuando necesitaba momentos de mayor serenidad y tranquilidad; porque sin su apoyo, comprensión y afecto jamás hubiera logrado la meta propuesta, por todo eso "GRACIAS", gracias por quererme y comprenderme en cada momento, gracias por ser simplemente como son.

A mis amigos por tenerme paciencia, acompañarme y levantarme en esos momentos en los que quería abandonar, porque siempre estuvieron presentes alentándome y dándome fuerzas para continuar.

A mi hermana, que se armo de paciencia en esos momentos en que creía no seguir mas, gracias por su comprensión y cariño, gracias por sus fuerzas.

Ingrassia Gustavo Nicolás.

Quiero agradecerles a mi papa, mama y hermana que me apoyaran desde un primer momento el día que decidiera comenzar a estudiar la carrera de Contador Público, bancándome en los momentos duros, ayudándome a salir adelante y a pensar en positivo.

Agradecerles a todos los profesores que tuviera a lo largo de mi vida como estudiante ya que pusieron todo su esfuerzo en enseñarme para tener un futuro mejor y gracias a eso poder lograr que se me abran distintas puertas.

Y a todas las personas que de una manera u otra ayudaron para que este sueño se haga realidad, con paciencia, apoyo, cariño y buena onda; por todo ello le quiero dedicar este trabajo.

Gracias y más gracias

Vallejo Ignacio Alejandro



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Por último queríamos agradecerle a nuestra tutora Susana Martin porque siempre estuvo dispuesto a ofrecer su ayuda y se mantuvo a nuestra disposición brindándonos todo su apoyo, confianza y seguridad; lo que nos dio fuerzas para seguir adelante con la realización de este trabajo.

A nuestro amigo Leandro Gallardo que por su labor en tribunales nos facilito tener acceso a diferentes bibliografías, pudiendo obtener citas y opiniones de los autores mencionados.

Al Instituto Universitario Aeronáutico que estuvo en todo momento comprometido en que obtengamos todos los conocimientos adecuados para poder aplicarlos cuando iniciamos este nuevo camino. Gracias por todo el apoyo brindado.

Ignacio y Gustavo.



**Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a
La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"**

Índice





Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

INDICE

Dedicatoria.....	1
Agradecimientos	3
Palabras clave	11
Introducción.....	15
Capitulo 1	18
“PRESENTACIÓN COMPARATIVA DE LA LEY 24.522, CON SUS MODIFICACIONES Y DE LA LEY 26.684”	18
Introducción	19
Requisitos del pedido para el concurso preventivo (Art. 11)	19
Resolución de Apertura (Art. 14)	24
Actos prohibidos, pronto pago y actos sujetos a autorización (Art. 16)	32
Intereses en el concurso preventivo (Art. 19)	43
Contratos con prestación recíproca pendiente y servicios públicos (Art. 20)	46
Carta a los acreedores y al comité de control (Art 29).....	50
Periodo de observación de créditos (Art. 34)	53
Resolución de categorización (Art. 42).....	56
Plazos y mayorías (Art. 45)	61
Salvataje (Art. 48).....	69
La cooperativa en el salvataje (Art. 48 bis).....	71
Intereses en la quiebra (Art. 129)	74
Contratos y requerimientos (Art. 187)	76



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Continuación inmediata (Art. 189)	79
Trámite y requerimientos para la continuación de la explotación (Art. 190)	83
Razones y autorización de la continuación de la explotación (Art. 191)	88
Rol del Estado en la continuación por parte de las cooperativas (Art. 191 bis)	91
Régimen aplicable en la continuación de la explotación (Art 192).....	92
Hipoteca y prenda en la continuación (Art. 195)	95
Los contratos de trabajo en la quiebra (Art. 196).....	100
Elección del personal que continuara con la explotación (Art. 197)	103
Obligaciones laborales del adquirente de la empresa (Art.199)	106
Constitución del comité de control (Art.201)	109
Oportunidad para la realización de bienes (Art. 203)	111
Enajenación de la empresa (Art. 205)	116
Venta directa (Art. 203).....	125
Plazos para las enajenaciones y sanciones (Art. 217)	127
Comité de control (Art. 260).....	129
Capítulo 2	138
“INTERESES EN LOS CRÉDITOS LABORALES”	138
Introducción	139
Conceptualización	139
Tipos de interés:.....	140
Los intereses en los concursos preventivos	141
Intereses en la quiebra.....	143
CUESTIONES RELEVANTES	144



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Suspensión.....	144
Efectos de la suspensión.....	145
Periodo de suspensión	146
EXCEPCIONES.....	146
Créditos con garantías reales.....	146
Créditos laborales	148
Gastos del concurso	151
Otros conceptos exceptuados	152
Capítulo 3	154
“COOPERATIVAS DE TRABAJO: SALVATAJE”.....	154
Introducción	155
Antecedentes.....	155
Cooperativas y sociedades comerciales, distinción	159
Conceptualización	160
Diferencias entere cooperativa y sociedad comercial	162
ARTICULO 48 LCQ	167
Modificación introducida en el artículo 48 lcq (ley de concurso y quiebra) por la ley 26.684.....	170
ARTICULO 48 BIS L.C.Q. (Ley de Concurso y Quiebra) INTRODUCIDO POR LA LEY 26.684: LA COOPERATIVA EN EL SALVATAJE	172
Liquidación.....	172
Crédito eventual.....	174
Homologación de la propuesta de la cooperativa	175
Banco Nación Argentina y Administración Federal de Ingresos Públicos	177
Excepción de Depósitos.....	179
CONCLUSION	179
Capítulo 4	182



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

CASO PRÁCTICO	182
Caso práctico de intereses.....	183
Planteo	184
Desarrollo del caso.....	185
Conclusión.....	193
Bibliografía.....	196



Palabras clave





Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Concurso preventivo: Es de prevención y reorganización con el fin de evitar la quiebra. Se presume insolvencia por parte del deudor y buena fe. Es un remedio judicial establecido por la Ley 24.522, a los efectos de que tanto personas físicas como jurídicas puedan renegociar las deudas contraídas con sus acreedores en un plazo y forma establecidos en la ley aplicable.

Quiebra: Es una situación en la que una persona física o personas jurídicas no puede hacer frente a los pagos que debe realiza, porque éstos son superiores a sus recursos económicos disponibles. A la persona física o jurídica que se encuentra en estado de quiebra se le denomina fallido. Cuando el fallido o deudor se encuentra declarado judicialmente en estado de quiebra, se procede a un juicio de quiebras o procedimiento concursal, en el cual se examina si el deudor puede atender con su patrimonio a las obligaciones de pago pendientes.

Sindico concursal: En un concurso de acreedores o en una quiebra, el síndico es el encargado de liquidar el activo y el pasivo del deudor. Tras la declaración de la situación concursal se procede a su nombramiento, y desde ese momento tiene todos los poderes de un administrador sobre el patrimonio que va a ser objeto de liquidación. Tiene la obligación de proteger los intereses de los acreedores, tratando de obtener el mayor beneficio posible de los bienes del deudor para satisfacer el mayor porcentaje posible de deudas impagadas.

Jurisprudencia: Es la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado que se repiten en más de una resolución. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes, hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos fundamentándose en ellas mismas.

Interés: Es un índice utilizado para medir la rentabilidad de los ahorros o también el costo de un crédito.

Interés compensatorio: Son aquellos que se abonan por usar un capital de otra persona. También reciben el nombre de retributivos o lucrativos, pues sería la ganancia o retribución que obtiene el dueño por prestar dinero y no poder disponer de él durante cierto tiempo.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Interés moratorio: Es aquel interés sancionatorio, que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago.

Garantías Reales: Las Garantías Reales son aquellas que se basan en bienes tangibles, y en las que bienes determinados quedan afectos expresamente al buen fin de la operación. En las mismas el sujeto del crédito otorga en garantía determinados bienes para responder por la obligación contraída.

Cooperativa: Es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para formar una organización democrática. Cuya administración y gestión debe llevarse a cabo de la forma que acuerden los socios. Su intención es hacer frente a las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a todos los socios mediante una empresa. La diversidad de necesidades y aspiraciones (trabajo, consumo, comercialización conjunta, enseñanza, crédito, etc.) de los socios, que conforman el objeto social o actividad corporativizada de estas empresas, define una tipología muy variada de cooperativas.

Sociedad comercial: Es aquella sociedad que tiene por objetivo la realización de uno o más actos de comercio o, en general, una actividad sujeta al derecho mercantil. Como toda sociedad, son entes a los que la ley reconoce personalidad jurídica propia y distinta de sus miembros, y que contando también con patrimonio propio, canalizan sus esfuerzos a la realización de una finalidad lucrativa que es común.

Privilegio: Es el derecho dado por ley a un acreedor, para ser pagado con preferencia a otro.

Privilegio especial: Es el derecho del acreedor de cobrarse con preferencia a otros, sobre el producido de ciertas cosas o cosas determinadas. Lo hacen valer en forma exclusiva y excluyente sobre el importe producto de la liquidación de los bienes.

Gastos de conservación y de justicia: Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Privilegio general: se ejercen sobre el dinero resultante, luego de desinteresados los créditos con privilegio especial y los créditos contra el concurso.



**Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a
La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"**

Introducción



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

El presente trabajo pretende abocarse al análisis de las modificaciones a la ley 24.522 de Concurso y Quiebras introducidas por la ley 26.684, haciendo énfasis en aquellos artículos que mas impactan en la situación de los acreedores laborales ante un concurso preventivo o quiebra. Se intenta profundizar este análisis debido a la suma importancia que implica la lucha por la defensa de las fuentes del trabajo en la economía de un país.

Considerando la situación actual en Argentina es una necesidad imprescindible la conservación y protección de la mayor cantidad de industrias, tanto por el aporte a los ingresos del país como así también por el consumo de mano de obra que ellas implican, cuyo paulatino crecimiento favorece a la disminución del desempleo y mejoramiento del nivel de vida de las personas.

A partir de los sucesos ocurridos en el 2001 en la República Argentina, el país se ha visto en un desorden económico en el que muchas empresas entraron en crisis y no tuvieron otro remedio que cerrar sus puertas. Este inevitable desenlace ocasiono la pérdida de puestos de trabajo de miles de personas, en muchos casos sin darle la oportunidad a las organizaciones de intentar recuperar la estabilidad.

Las modificaciones introducidas en la ley 26.684 pretenden impulsar la continuación de las empresas en situaciones de crisis e impedir la destrucción de industrias en condiciones de ser recuperadas, para lo cual se les brinda esa posibilidad a los trabajadores idóneos por su experiencia, conocimiento y capacidad.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Otro aporte que brinda esta reforma es el derecho que se les otorga a los trabajadores de cobrar el 100% de sus créditos más los intereses, lo que la ley anterior no garantizaba. Se le da la posibilidad de compensarlos para adquirir la planta, una oportunidad para sostener la compañía y mantener los puestos de trabajo.

Principalmente, el enfoque que se pretende dar es el de identificar y analizar las ventajas y desventajas que existen ante las distintas cuestiones que introduce la reforma para llegar a formar un criterio acerca de su efectividad.

Como ya es conocido el contador está sujeto al cumplimiento de regulaciones impuestas por el código de ética que lo obligan a trabajar con competencia profesional y a mantenerse actualizado ante cambios que le susciten. Este trabajo pretende aportar conocimientos sólidos y precisos al brindar información de las distintas posturas sobre el sentido que le quiso dar el legislador a la norma bajo análisis.



Capítulo 1

“PRESENTACIÓN COMPARATIVA DE LA LEY 24.522, CON SUS MODIFICACIONES Y DE LA LEY 26.684”

**Sumario: Introducción - Análisis Detallado De Los Artículos
Reformados.**



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Introducción

Antes de abordar, en forma completa, los temas sobre los que resulta relevante detenerse, es necesario hacer un breve análisis sobre cada uno de los artículos de la ley 24.522 reformados por la ley 26.684. Esto se debe principalmente a que en el enfoque elegido se encuentran involucrados más de un artículo de la mencionada reforma. En general la norma busca mejorar la situación de los trabajadores y apunta a la necesidad de que se avance sobre un concepto de trabajo más regulado.

Requisitos del pedido para el concurso preventivo (Art. 11)

Como en todo proceso judicial, en los concursos debe existir un auto que impulse su iniciación. Particularmente en los concursos preventivos esta solicitud solo puede ser realizada por el deudor (ART. 5 LCQ), a través de ella, reflejara la buena voluntad e intención de revertir la crisis en la que se encuentra la empresa. Como en todo acto formal se requerirá cumplir con ciertas exigencias que impone la ley, las cuales están estipuladas en el artículo a analizar a continuación.

Ley 26.684 (reforma de la ley 24.522)	Ley 24.522 (incluye lo dispuesto por la ley 26.684)
ARTICULO 1º — Incorpórese como inciso 8 del artículo 11 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto: 8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda	ARTÍCULO 11.- Requisitos del pedido. Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo: 1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.</p>	<p>modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.</p> <p>Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieron inscriptos.</p> <p>2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.</p> <p>3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.</p> <p>4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.</p> <p>5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documenta sustentadora de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

	<p>entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.</p> <p>6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.</p> <p>7) Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhabilitación que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.</p> <p>8) Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.</p> <p>El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas.</p> <p>Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

El pedido de verificación de créditos, considerados como una demanda; es un acto realizado por el deudor en forma previa al proceso del concurso preventivo el que recién comienza con la sentencia de apertura. Este escrito contiene una serie de requisitos formales cuya omisión implica el rechazo de la petición.

Se busca principalmente "(...) convencer al juez interviniente de la seriedad objetiva de la solicitud del deudor" (Adolfo Rouillon, Régimen de Concursos y Quiebras 2012)

La reforma incorpora uno más de los mencionados requisitos formales, el que consiste en una reiteración a los libros obligatorios que impone el artículo 52 de la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), lo cual no implica que sea una exigencia difícil de concretar.

Es oportuno recordar que el mencionado artículo establece: "los empleadores deberán llevar un libro especial registrado y rubricado en las mismas condiciones que se exigen para los libros principales de comercio, en el que se consignara:

- a) Individualización íntegra y actualizada del empleador
- b) Nombre del trabajador
- c) Estado civil
- d) Fecha de ingreso y egreso
- e) Remuneración asignada y percibida
- f) Individualización de personas que generan derecho a la percepción de asignaciones familiares



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- g) Demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a su cargo
- h) Los que establezca la reglamentación.

Se prohíbe:

- 1) Alterar los registros correspondientes a cada persona empleada
- 2) Dejar blancos o espacios
- 3) Hacer interlineaciones, raspaduras o enmiendas, las que deberán ser salvadas en el cuadro o espacio respectivo, con firma del trabajador a que se refiere el asiento y control de la autoridad administrativa.
- 4) Tachar anotaciones, suprimir fojas o alterar su foliatura o registro." (Ley N° 20744. Régimen de Contrato de Trabajo)

El inciso incorporado por la reforma (Ley 26.684) tuvo como fundamento la protección de los trabajadores en cuanto a que se regularice su condición, en otras palabras busca evitar el trabajo en negro.

Si se considera que actualmente para las empresas es alto costo el mantenimiento de un trabajador en blanco, es difícil imaginar que una industria que se encuentra en un estado de cesación de pagos crea conveniente regularizar la situación de todos sus trabajadores, cuando ello provoque un incremento de las obligaciones sociales, la que empeoraría la situación del ente y disminuiría la posibilidad de saneamiento del patrimonio. Entonces es lógico pensar que ante el



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

insolvente estado del ente, el empleador opte por despedir al trabajador en negro antes de ponerlo en blanco.

Otro punto a tener en cuenta es el inciso 5 de la ley 24.522 exige la presentación de una nomina que individualice a todos los acreedores, lo que incluye también aquellos de carácter laboral. Con lo expuesto es posible pensar que la reforma redundante al incorporar el inciso 8, el cual pretende que el deudor presente el listado de acreedores cuyo origen deviene de una relación laboral. Igualmente no deja de ser indispensable la aclaración de las especificaciones a tener en cuenta de cada acreedor mencionado en la nomina.

Resolución de Apertura (Art. 14)

La norma tiene la particularidad de seguir el orden del proceso. Es por ello que posteriormente al "pedido" detalla el contenido de la resolución o sentencia emanada por el juez al resolver la apertura del concurso preventivo. Es menester aclarar que el mismo deberá realizar un análisis acerca de su competencia en el caso, de la calidad del deudor (si es o no concursable), del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la situación del concursado, ya que no podrá estar en un periodo de inhabilitación para pedir el concurso preventivo. Esto lo llevara a una aceptación o rechazo de la apertura, expuesta en la mencionada resolución. A continuación se transcriben los artículos que especifican los requisitos que debe contener esta última.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>ARTICULO 2º — Modificase el inciso 10 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.</p>	<p>ARTÍCULO 14.- Resolución de apertura.</p> <p>Contenido. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.2) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.3) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.4) La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

	<p>disposición de las rogatorias, necesarias.</p> <p>5) La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.</p> <p>6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás, que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.</p> <p>7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.</p> <p>8) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los TRES (3) días de</p>
--	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

	<p>notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.</p> <p>9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.</p> <p>10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos.</p>
--	--

Como se dijo anteriormente la "Sentencia de Apertura" da inicio al proceso concursal.

En cuanto a lo incorporado por la reforma (Ley 26.684 inciso 10) de la ley 24.522, es importante expresar que la enunciada notificación a los trabajadores de la ocurrencia de la



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

audiencia informativa tiene como objetivo mantenerlos en conocimiento de todo lo sucedido, hasta ese momento y durante el curso del proceso.

La audiencia, que se desarrolla con la presencia del juez, estará integrada por la concursada, los acreedores, el síndico y el comité de control; este último estará compuesto entre otros, por un representante de los trabajadores (será tratado cuando se analice el inciso 13).

Cabe mencionar que el motivo de la existencia de una audiencia informativa, cuya ocurrencia tendrá lugar cinco días antes de la finalización del periodo de exclusividad, es el de exponer las observaciones tanto de los acreedores como de la concursada sobre la propuestas, para procurar llegar a un acuerdo.

El representante de los trabajadores será el encargado de comunicarles a estos últimos todo lo desarrollado en la audiencia, de exponer sus opiniones ante ella como así también mantenerlos actualizados acerca de la propuesta.

Además, los trabajadores, tienen la posibilidad de profundizar la información que disponen de acuerdo al grado de interés que tengan mediante petición al síndico.

Vale aclarar que la audiencia no se realizara cuando se hayan obtenido las mayorías establecidas por la ley, ya que esta situación implica la existencia del acuerdo.

Con lo expuesto hasta ahora se puede notar claramente que las modificaciones impuestas por la ley 26.684 al artículo 14 cumplen con la finalidad por la cual fue creada, que es la de mejorar la situación de los trabajadores ante un concurso. Para la cual los legisladores también optaron por



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

la eliminación de la suspensión de los convenios colectivos que regía anteriormente, en el inciso 13 del citado artículo.

<p>ARTICULO 3º —Modificase el inciso 11 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:</p> <p>a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;</p> <p>b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.</p>	<p>11) Correr vista al síndico por el plazo de diez (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:</p> <p>a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor;</p> <p>b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.</p> <p>c) La situación futura de los trabajadores en relación de dependencia ante la suspensión del convenio colectivo ordenada por el artículo 20.</p>
---	---

Se busca principalmente aclarar en que condiciones y bajo que ordenamiento se iban a regir los trabajadores en relación de dependencia, ya que el artículo 20 de la ley 24.522 suspendía



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

los convenios colectivos de los cuales los trabajadores formaban parte. El síndico debía explicar cuáles eran los contenidos y alcances de las prestaciones laborales y remuneraciones que correspondan hasta que se negocie un convenio colectivo de crisis.

Se entendía que al finalizar la regulación por los organismos mencionados al principio quedaban regidos bajo los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo. Como es sabida esta última otorga reglas referidas a todos los contratos en general, es decir, que no regula de manera particular las diferentes relaciones laborales existentes. (Adolfo Rouillon, Régimen de Concurso y Quiebra 2012)

Una de las consecuencias desfavorables que resultaban de lo anteriormente descrito era que sus salarios quedaban protegidos con el tope mínimo del "salario mínimo vital y móvil" establecido por la ley de contrato de trabajo. Dicho importe muchas veces era más bajo al que establecían los convenios colectivos de cada actividad particular.

Es importante aclarar que el informe del síndico, experto o conocedor de cuestiones contables y administrativas, es indispensable para otorgar información sobre la situación futura de los empleados y proporcionar una organización adecuada entre trabajo y capital. (Junyet Bas, Francisco. En torno a la reforma de la ley Concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo)

La ley 26.684 agrega al artículo analizado otro inciso, cuyo contenido había sido incorporado anteriormente pero eliminado por la ley 26.086 (reforma a la ley 24.522, realizada en



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

el año 2006, anterior a la mencionada al principio de este párrafo). El cual define claramente la creación de un comité que era llamado, antes de su erogación, "Comité Provisorio de Acreedores".

<p>ARTICULO 4º — Incorporase como inciso 13 del artículo 14 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:</p> <p>13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.</p>	<p>12) El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.</p> <p>13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres (3) acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un (1) representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores.</p>
---	--

La incorporación de este punto de la ley vuelve a dar coherencia al artículo 16 in fine, el cual expresa que para la realización de actos que exceden la administración ordinaria del ente, el juez debe autorizarlos previamente con audiencia del síndico y comité de acreedores. Mientras el artículo 14 no disponía la creación de este último, no existía un comité para dar cumplimiento a la mencionada audiencia.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

En la actual reforma, al Comité de Acreedores, se lo denomina "Comité de control", es de carácter provisorio y sus facultades están establecidas en el artículo 260 de la ley 26.684. Si bien el referido órgano no tenía una actuación muy notable anteriormente se puede concluir que, la incorporación entre sus integrantes a representantes de los trabajadores, probablemente incremente su actuación o protagonismo en el proceso concursal.

El Comité Provisorio como así también el definitivo (el cual es constituido más adelante), puede requerir información al sindico y al concursado, exigir la exhibición de libros, proponer planes de custodia y conservación del patrimonio, solicitar audiencias ante el juez y toda otra medida conveniente.

Actos prohibidos, pronto pago y actos sujetos a autorización (Art. 16)

Como ya se menciona antes, existen actos que, al exceder la administración ordinaria del ente, requieren autorización del juez; como así también existen aquellos que puede hacer el concursado pero bajo supervisión del sindico y por ultimo vale mencionar a ciertos actos que tendrán el carácter de prohibidos bajo cualquier circunstancia, cuya intención es proteger el patrimonio común de los acreedores.

Como se puede observar, el artículo desarrollado a continuación incorpora en su contenido a otro tema cuya inclusión no contiene mucha relación con el resto del texto, recién expuesto. Este es el caso del pronto pago, un instituto que brinda al trabajador el beneficio del cobro inmediato de su crédito, una vez demostrado y autorizado por el juez.

ARTICULO 5º — Modifícase el artículo 16 de la	ARTÍCULO 16.- <i>Actos prohibidos.</i> El concursado
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 16: <i>Actos prohibidos</i>. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.</p> <p><i>Pronto pago de créditos laborales</i>. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el</p>	<p>no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.</p> <p><i>Pronto pago de créditos laborales</i>. Dentro del plazo de diez (10) días de emitido el informe que establece el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los artículos 132 bis, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los artículos 1º y 2º de la ley 25.323; en los artículos 8º, 9º, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el artículo 44 y 45 de la ley 25.345; en el artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>artículo 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inciso 11 del artículo 14.</p> <p>Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.</p> <p>Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.</p> <p>En todos los casos la decisión será apelable.</p> <p>La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e</p>	<p>mencionado en el inciso 11 del artículo 14.</p> <p>Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el artículo 14 inciso 11), no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.</p> <p>Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.</p> <p>En todos los casos la decisión será apelable.</p> <p>La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.</p> <p>La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.</p> <p>La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.</p> <p>No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.</p> <p>Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.</p> <p>El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.</p> <p>Excepcionalmente el juez podrá autorizar,</p>	<p>laboral ante el juez natural.</p> <p>No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.</p> <p>Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el tres por ciento (3%) mensual del ingreso bruto de la concursada.</p> <p>El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios, no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro (4) salarios mínimos vitales y móviles.</p> <p>Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.</p> <p>En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.</p> <p>Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial</p>	<p>afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.</p> <p>En el control e informe mensual, que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los pronto pagos o modificar el plan presentado.</p> <p>Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.</p> <p>La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.</p>	<p>La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.</p>
---	--

Antes de analizar y exponer acerca de la reforma (Ley 26.684) se considera indispensable para su entendimiento un desarrollo preciso del instituto.

El pronto pago es el derecho que tienen los acreedores concursales de cobrar los créditos laborales detallados en el artículo transcrito sin necesidad de presentarse a verificar sus créditos, dado que la norma entiende que estas acreencias son de carácter alimentarios.

Este instituto constituye una forma de obtener autorización del juez para cancelar las deudas a los trabajadores antes de llegar a la constitución del plan de pago que formule las cuotas concordatarias.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Es una excepción al principio de *pars conditio creditorum*, el cual busca la prohibición de alterar el patrimonio común y con ello la situación de los acreedores. El fundamento del pronto pago se encuentra vinculado al carácter indispensable que presupone el crédito laboral.

Existen dos maneras para dar lugar al instituto:

A. Pronto pago automático:

Es la forma más sencilla que tiene el acreedor laboral de percibir el crédito sin trámites ni instancia.

A continuación se enuncian ciertas condiciones que tiene que reunir el crédito laboral:

- Que sea uno de los enunciados en la enumeración que efectúa la ley en el artículo 16 (eliminado por la Ley 26.684).
- Que goce de privilegio general o especial
- Que este incluido en la lista que el sindico debe elaborar de acuerdo con la resolución de apertura.
- Que el juez haya autorizado el pago de los créditos incluidos en esa lista.

Si cumple con todos los requisitos, el crédito podrá ser pagado directamente sin la necesidad de realizar alguna actividad para su reconocimiento. Transcurridos diez días hábiles judiciales de la fecha de emisión del informe del sindico que establece el artículo 14 inciso 11 (plazo máximo que tiene el juez para dictar la resolución de autorización de pagos laborales que no requieren instancia de parte) el acreedor laboral estará en condiciones de percibir el pago. Luego



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

de vencido el mencionado el plazo sin la existencia de la resolución del juez, el acreedor laboral puede instar su dictado.

B. Pronto pago a instancia de parte:

Cuando el crédito laboral reúne la primera y segunda condición pero no está incluido en la lista elaborada por el síndico, o el juez no autoriza el pago; el acreedor laboral debe solicitarlo formalmente por escrito en el concurso. No es necesaria la verificación del crédito en el concurso preventivo ni sentencia en juicio laboral.

Simplemente se corre vista al síndico y al concursado por un plazo de cinco días hábiles judiciales, luego de lo cual el juez estará en condiciones de resolver. "Se estima conveniente que esta vista se corra primero al concursado y luego de cinco días hábiles judiciales, este responda al síndico por igual término, de esta manera el síndico podrá dar su opinión técnica con conocimiento de la posiciones y argumentos de ambas partes." (Adolfo Rouillon, Régimen de Concurso y quiebras 2012)

El juez deberá resolver con fundamentos la solicitud de pronto pago y en todos casos la resolución judicial es apelable.

Ante lo explicado previamente, el juez podrá:

1. Admitir la solicitud de pronto pago: Es apelable ya que, al quedar firme la resolución, produce efecto de cosa juzgada material sobre la existencia del crédito.
2. Rechazar total o parcialmente la solicitud de pronto pago:



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Debe responder a las siguientes causales:

- Antes de la reforma la ley, establecía como primer causal el caso de que las constancias de los libros que estuviera obligado a llevar el concursante no permitan tener por cierto la existencia (total o parcial) del crédito. Al suprimir la expresión “solo cuando se trate de créditos que no surgieren de los libros que estuviere obligado a llevar el concursado” elimina como causal de denegación del juez al trabajador que se encuentra en negro. (Graziabile, Darío y Villoldo Marcelo. Breve análisis Exegético de la ley 26684)
- Que el origen o legitimidad del crédito resulten dudosas.
- Que el crédito se encuentre controvertido.
- Que exista sospecha de connivencia entre el peticionario, el concursado y el síndico.

Cuando el juez decide desestimar el pronto pago, el peticionario podrá intentar el reconocimiento de su crédito mediante juicio de conocimiento ante juzgado laboral; de tener éxito deberá solicitar verificación dentro de los seis meses posteriores a la obtención de sentencia laboral. (Adolfo Rouillon; Régimen de Concurso y Quiebras 2012)

El peticionario del trámite no deberá pagar las costas en el pronto pago (salvo que actuara con temeridad y malicia o connivencia con el concursado el síndico).

Los créditos laborales reconocidos para el pronto pago (automático o luego de finalizado el trámite respectivo) deben pagarse en su totalidad con los fondos líquidos existentes y lo debe realizar el concursado quien conserva la administración de sus bienes.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

El pago está sujeto a una doble condición:

- Existencia de fondos líquidos.
- “Suficiencia de ello para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto cobro.” (Adolfo Rouillon, Régimen de Concurso y Quiebras 2012)

Si los fondos fueran insuficientes, el sindico deberá efectuar un proyecto de distribución (plan de pago) de los mismos prorrateándolos según la cuantía y los privilegios de los créditos. En cuanto este punto la reforma establece un límite de reparto no pudiendo exceder cada pago individual, en cada distribución, un monto equivalente a cierta cantidad de salarios mínimos, vitales y móviles”. Es razonable considerar que el juez esta facultado para ponderar la viabilidad de dicha afectación.

Además de dicho límite la norma permite una excepción cuando el destino de los fondos sea para atender contingencias urgentes. La ley hace referencia, como créditos amparados por este beneficio, a los que por naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares deben ser afectados para cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admiten demora. Estos nuevos acreedores son llamados “acreedores voluntarios”. (Junyent Bas, Francisco. En torno a la reforma de la Ley Concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo)

Sobre este tema es necesario aclarar que la redacción no es clara y se puede interpretar que los créditos afectados para cubrir contingencias son los mismos créditos laborales que ya fueron enunciados en el segundo párrafo del artículo, lo cual no es otra cosa que una redundancia.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Sin embargo, es más lógico pensar que el legislador tuvo la intención de nombrar otros créditos además del laboral. De igual manera son los jueces quienes tienen la capacidad y experiencia para encontrarle el verdadero sentido a la norma y aplicarla de la manera más justa y razonable.

Finalmente el concursado podrá pagar la acreencia, según el Dr. Rouillon:

- En términos del proyecto de distribución.
- Fuera del expediente.
- Depositar los fondos líquidos a la orden del juzgado concursal para que los pagos se hagan judicialmente.

Sin perjuicio de la distribución prorrateada de los fondos líquidos existentes, si ellos fueran insuficientes o no existentes (y hasta tanto se compruebe la existencia de fondos líquidos suficientes para otra distribución) se deberá ir formando un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago mediante la afectación de un porcentaje del ingreso mensual bruto de la concursada. El juez al ordenar su constitución deberá indicar la manera de materializarlo. La formación de este fondo es en la práctica el único caso de desapoderamiento de bienes del concursado.

Como se conoce, el *pronto pago*, es un instituto tendiente a proteger y tutelar los créditos laborales con privilegio general o especial; es por ello que la reforma incorpora como crédito sustituible de estos aquellos contenidos en los estatutos que regulan las relaciones laborales (indemnización prevista en los convenios colectivos de trabajo); a las indemnizaciones devengadas



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

por la disminución de la capacidad laboral del trabajador que le impide reincorporarse a su actividad habitual, ya sea por enfermedad o por accidentes inculpables (artículo 212 de la Ley de Contratos de Trabajo), como así también a indemnizaciones originadas en los contratos individuales en cuanto gocen de privilegio especial o general.

Un problema que se vislumbra es que al ser la razón de ser del pronto pago, como ya se menciono, satisfacer los créditos que eran esencialmente de carácter alimentario; entonces con estas incorporaciones se desvirtúa su finalidad, y se incrementa su cuantía, llegando quizás a entorpecer su posible funcionamiento. La reforma amplía la cantidad de rubros tutelados los cuales son enumerados por la ley. El Dr. Junyent Bas sostiene que estos consisten en acreencias ocasionadas por sanciones impuestas por las normas que buscan erradicar el trabajo en negro, cuyos incumplimientos son responsabilidad del Ministerio de Trabajo. Se considera que lo anteriormente expuesto carece de sentido ya que cuanto más aumentan los conceptos susceptibles de pronto pago; mas se debilita el instituto.

Intereses en el concurso preventivo (Art. 19)

El interés es un concepto que surge de los créditos por consecuencia del transcurso del tiempo. La Ley de Concursos y Quiebras (Ley 24.522) toma en cuenta que el concursado está en una situación en la que requiere una paralización del devengamiento de estos réditos, esto significa una gran ayuda al fallido para sanear su patrimonio. Lo expuesto está estipulado por el artículo 19 de la mencionada ley y dispone una única excepción a la cual se le agrega lo establecido por la ley 26.684 que a continuación será analizada.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>ARTICULO 6º — Incorporase como último párrafo del artículo 19 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:</p> <p>Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Intereses. La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.</p> <p>Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.</p> <p>Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

	correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral.
--	--

En lo que respecta al artículo citado es necesario adelantarse a los efectos que produce, sobre él, la reforma (Ley 26.684). La modificación incorpora tantos beneficios para los trabajadores como así también dudas acerca de los plazos debido a la poca información que brinda, es por ello que se torna complicada la definición y calculo total del crédito.

Antes de la mencionada reforma las deudas laborales del concursado se “cristalizaban”, al igual que las demás, a la fecha de presentación, lo que significaba que dejaban de producir intereses. La única excepción que nombraba la ley 24.522 era la de los créditos con garantía prendaria e hipotecaria en los cuales se seguía computando los intereses con la única particularidad de que, los que se habían generado con posterioridad a la presentación en concurso se cobraban de lo obtenido con el producto de la venta del bien gravado (si alcanzaba).

La reforma deroga el principio general de suspensión de intereses desde la presentación en concurso preventivo para las acreencias laborales. De esta manera quedan con igual tratamiento que los créditos con garantía real.

Entonces, suponiendo que no existe propuesta de acuerdo para los privilegiados, los acreedores laborales recuperaran sus acciones individuales una vea que se encuentre firme la



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

homologación del acuerdo concordatario. Es decir que los créditos laborales podrán ser reducidos en el caso de existir una propuesta para los acreedores privilegiados generales (en las proporciones que correspondan) y especiales (con la conformidad de cada uno de ellos).

Surgen ciertas dudas e incertidumbres acerca de la forma de cómputo, tasa a utilizar y plazo a considerar para los intereses, temas que serán desarrollados como ya se menciono ut-supra.

Contratos con prestación recíproca pendiente y servicios públicos (Art. 20)

En cuanto a los contratos de los concursos preventivos, este trabajo solo se detendrá en aquellos en los que una de las partes sea el trabajador. Al respecto la ley 26.684 elimina lo dispuesto por el artículo 20 de la L.C.Q. (Ley 24.522) el cual suspendía, con la apertura del concurso, a los convenios colectivos de trabajo. Esta modificación es positiva ya que los trabajadores mantendrán los beneficios que este último les brindan.

<p>ARTICULO 7º — Modifícase el artículo 20 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 20: <i>Contratos con prestación recíproca pendiente</i>. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir</p>	<p>ARTÍCULO 20.- <i>Contratos con prestación recíproca pendiente</i>. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al co-contratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.</p> <p>Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.</p> <p><i>Servicios públicos.</i> No pueden suspenderse los</p>	<p>la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.</p> <p>Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.</p> <p>Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor.</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.</p> <p>En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.</p>	<p>Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y por la ley de contrato de trabajo.</p> <p>La concursada y la asociación sindical legitimada negociaran un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo y hasta un plazo máximo de tres años.</p> <p>La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desistimiento firme impondrá la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiera haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieren.</p> <p><i>Servicios públicos.</i> No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

	<p>incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.</p> <p>En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.</p>
--	--

Con anterioridad a la última reforma (sancionada el 1 de junio de 2011), la apertura del concurso preventivo modificaba el contrato de trabajo para adecuarlo a la realidad del concursado. A fin de facilitar el desenvolvimiento en la empresa en crisis y la superación de la insolvencia, se le pedía al trabajador que acompañe al concursado, prácticamente “con la plata de su bolsillo”, ya que las relaciones laborales se comenzaban a regir por los contratos individuales y la ley de contrato de trabajo quedando sin vigencia los convenios colectivos de trabajo vigentes y aplicables a la actividad del concursado, lo que implica, entre otros perjuicios, que caigan los sueldos (se liquidaba sin incluir todos los conceptos que agregaban los convenios colectivos). Esta situación culminaba cuando se cumplía el acuerdo preventivo o hasta cumplidos tres años (como máximo) transcurridos desde la sentencia de apertura (si el plazo de cumplimiento del acuerdo era mayor).



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Se les daba la posibilidad a la concursada y a la asociación sindical legitimada a crear un convenio colectivo de crisis el que tenía vigencia hasta que transcurrieran tres años o, una vez cumplidos, el acuerdo o finalizado el concurso (cualquiera sea la causa).

La ley 26.684 elimina la suspensión de los convenios colectivos y la posibilidad de negociar uno de crisis. En realidad se puede seguir recurriendo a este último por la única vía del procedimiento llamado "procedimiento preventivo de crisis" regulado por la ley 24.013 o demás normas que prevén la disminución o suspensión de puestos de trabajo como consecuencia de la crisis, que se tramita ante el Ministerio de Trabajo a instancias del empleador o de la asociación sindical. Este mecanismo habilita un periodo de negociación.

La actual normativa parece proteger a los empleados con la incorporación de la modificación mencionada ya que muchas veces la legislación concursal pareció desconocer el hecho de que ante la situación de una empresa en crisis los mayores perjudicados son los trabajadores ya que no solo está en juego su crédito laboral sino también su puesto de trabajo. Esta preocupante situación pone al empleado en una postura de cooperación para volver a colocar a la organización en una condición de estabilidad económica. Como expresa el Dr. Junyent Bas: "(...) los trabajadores están dispuestos a hacer sacrificios siempre que sea en pos de la defensa de la fuente de trabajo (...)". Dicho de otra manera, la persona que trabaja en relación de dependencia, hace hasta lo imposible para que el ente no quiebre y por consecuencia de ello pierda sus fuentes de ingresos.

Carta a los acreedores y al comité de control (Art 29)

Una vez emanada la resolución del juez, estipulada en el artículo 14, se procederá a publicar los edictos por un plazo de cinco días, pero antes el síndico debe aceptar el cargo y



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

establecer domicilio para que sus datos aparezcan en la publicación. El artículo 29 de la LCQ (Ley 24.522) dispone que transcurridos cinco días del último edicto, el síndico deberá enviar cartas tanto a los acreedores denunciados por el deudor como así también al comité de control, comunicándoles la apertura del concurso.

<p>ARTICULO 8º — Modificase el artículo 29 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 29: <i>Carta a los acreedores e integrantes del comité de control</i>. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime</p>	<p>ARTICULO 29.- <i>Carta a los acreedores e integrantes del comité de control</i>. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.</p> <p>La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>de interés para los acreedores.</p> <p>La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.</p> <p>La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.</p>	<p>La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.</p>
--	--

Por un lado se puede considerar innecesaria la notificación al Comité de Control, en cuanto a que los integrantes que tienen el carácter de acreedores, ya habrán sido informados individualmente; por el otro es importante recordar que aquellos miembros del organismo nombrado, cuya función es representar a los trabajadores, no siempre tienen acreencias con el concursado (ya que pueden ser únicamente representantes) lo cual torna posible que no tengan conocimientos de la apertura del concurso, en estos casos será indispensable una notificación al comité. La carta certificada debe contener:

- Declaración de apertura del concurso, expresando el nombre del concursado.
- Datos del concurso.
- Nombres de los socios con responsabilidad ilimitada.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- Nombre, domicilio y horario de atención de la oficina del síndico.
- Fijación de la fecha límite para que los acreedores presenten sus pedidos de verificación de créditos.
- Plazo y lugar para verificar.

La finalidad de esta comunicación es que los acreedores tomen conocimiento del concurso para concurrir a solicitar la verificación de los créditos.

La omisión de esta notificación no invalida el proceso. Es un deber funcional del síndico cuyo incumplimiento podrá traer aparejado alguna de las sanciones mencionadas en el artículo 255 de la LCQ, pero los acreedores o terceros no pueden justificar su inacción o actuación tardía con una falla de envío (o recepción) de la mencionada carta.

Es importante destacar que el comité de control tiene la facultad de comunicarse con el síndico para que este último le brinde la información pretendida.

Periodo de observación de créditos (Art. 34)

Una vez vencido el plazo para verificar los créditos (entre quince y veinte días contados desde el día en el que se finalice la publicación de edictos), el artículo 34 de la Ley 24.522, dispone la apertura de un periodo de diez días cuya finalidad es la formulación de impugnaciones u observaciones, por parte del deudor o de aquellos acreedores que se presentaron a verificar, lo cual le aporta al juez mas elementos para evaluar si le otorga a cada acreencia el carácter de admisible o no admisible. Vale aclarar que si un crédito no sufre observaciones y si el juez lo



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

considera procedente, se lo declara verificado. A continuación se procederá a analizar el artículo mencionado junto con la modificación que agrega la ley 26.684.

<p>ARTICULO 9º — Incorpórese como último párrafo del artículo 34 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:</p> <p>Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Período de observación de créditos. Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.</p> <p>Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo</p>
--	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

	<p>279.</p> <p>Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados.</p>
--	--

Como ya se expreso, la ley otorga, al concursado y a aquellos acreedores que hubieran solicitado verificación tempestivamente, la posibilidad de observar o impugnar a las solicitudes formuladas; esto es posibles al dejar al alcance de ellos los legajos, lo cual da lugar a un control que otorga mayor información para una determinación precisa del pasivo concursal.

Los interesados deben concurrir a la oficina del sindico quien debe poner a su disposición los legajos para su posterior revisación, luego de recibir las observaciones e impugnaciones las agrega al legajo (aporta más datos a las solicitudes) y debe dar constancia de ello al interesado.

Como se puede observar en el cuadro comparativo, lo hasta aquí descripto no ha sido modificado por la reforma pero esta agrega un párrafo adicional el cual permite a los trabajadores no acreedores a requerir información a la sindicatura y a revisar los legajos de los acreedores insinuantes.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Según lo expresa el Dr. Junyent Bas en una de sus obras, esto se puede considerar que: "(...) directamente es una utopía (...)".

El autor considera que la revisión de los legajos es una facultad del síndico debido a su idoneidad y un trabajador sin conocimientos profundos sobre el tema no podría dar una opinión acertada sobre las solicitudes.

La interpretación del párrafo puede considerarse como el derecho de los empleados de conocer el pasivo; es importante recordar que este conocimiento ya es adquirido por intermedio del representante de los trabajadores que compone el comité de control.

Entonces será este miembro el encargado de informar a los trabajadores acerca del proceso para que estos últimos puedan tomar conocimiento sobre la deuda concursal, también será el encargado de denunciar al juez o al síndico sobre la existencia de dudas o sospechas del total de las obligaciones.

No se considera conveniente una revisión por parte del trabajador de los legajos ya que, para que lo sea, debería tener una preparación suficiente como para entender cuestiones contables y jurídicas; a raíz de esta falta de idoneidad se entiende que solo entorpecería el proceso.

Resolución de categorización (Art. 42)

Es el agrupamiento de los acreedores, verificados y declarados admisibles en categorías, realizado por el deudor, y es exigido para formular propuestas diferentes para cada de ellos.

ARTICULO 10. — Modificase el artículo 42 de la	ARTÍCULO 42.- <i>Resolución de categorización.</i>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 42: <i>Resolución de categorización.</i> Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.</p> <p><i>Constitución del comité de control.</i> En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. El juez podrá reducir la</p>	<p>Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.</p> <p><i>Constitución del comité de control.</i> En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores.</p>	<p>integrantes del comité que representan a los acreedores.</p>
---	--

- **Finalidad y categorías:**

Tiende a facilitar la solución preventiva y superar el estado de cesación de pagos permitiendo soluciones más flexibles y mayores posibilidades de cumplimiento, sin que ello vaya a desmerecer el interés de los acreedores. Según la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria consideran que el concursado solo va a estar obligado o se le va a exigir, clasificar a los acreedores en diferentes categorías, cuando tuviese la intención de presentar diferentes propuestas, por lo tanto, si el concursado pretendiera presentar una propuesta única, no estará obligado a realizar la categorización.

En caso de que se decida categorizar se prevén básicamente tres categorías como mínimo:

1. Quirografarios.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

2. Quirografarios laborales: si no existieran acreedores laborales, esta categoría sería innecesaria.
3. Privilegiados: no es obligatoria, ya que es opcional la existencia de una propuesta para esta clase a acreedores.

El concursado podrá crear otras categorías a base a diferentes parámetros:

- Montos de créditos. Ejemplo: créditos superiores e inferiores a determinado monto.
- Naturaleza de las prestaciones. Ejemplo: créditos dinerarios o no dinerarios.
- Cualquier otro elemento razonable de asignación.

Lo más importante es crear una categorización que evite la manipulación de clases, esto tiene sentido ya que puede existir la situación en la cual se crean clases que neutralicen las opciones de otras.

Esta propuesta de clasificación será evaluada por la sindicatura y observada por los acreedores al momento de formular sus observaciones al informe general. Transcurridos diez días de efectuado el mencionado informe el juez debe resolver dictando una resolución.

- **Comité de Control Provisorio:**

En la resolución se designa los nuevos integrantes del comité los cuales reemplazarán a los anteriores hasta la constitución del Comité Definitivo. Quedará conformado, como mínimo, por el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos nuevos representantes de los trabajadores de la concursada.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Este comité mantiene las mismas funciones que debió cumplir el comité anterior, control de proceso concursal. Es importante diferenciar el control administrativo que realiza el síndico con el realizado por el órgano anteriormente mencionado.

Si bien los dos realizan tareas de control y vigilancia; el síndico supervisa la administración y gestión empresarial y el comité de control vigila que el proceso siga su curso correctamente.

Según la norma, en su artículo 260 LCQ, dispone que el comité tiene funciones de información y consejo teniendo la facultad de requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros, registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado, solicitar audiencias ante el juez; emitir opinión para el levantamiento de la inhabilitación de quien estuviera en la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo; informar a los acreedores, con la periodicidad que se indique en el acuerdo, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la liquidación, en la quiebra, puede proponer medidas, sugerir a quien designarse para efectuar la enajenación de activos o parte de ellos; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencia al juez interviniente; entre otras funciones.

Es importante destacar que debido a la reforma el comité estará integrado por representantes de los trabajadores, lo cual asegura que la fuerza laboral estará informada y actualizada durante el curso del proceso.



Plazos y mayorías (Art. 45)

Una vez notificada, por ministerio de la ley, la resolución de categorización se abre un periodo para que el deudor exponga su propuesta y logre las mayorías establecidas en el siguiente artículo.

<p>ARTICULO 11. — Modificase el artículo 45 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>Artículo 45: Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.</i></p> <p>Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las</p>	<p>ARTÍCULO 45.- <i>Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.</i> Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven</p>
--	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.</p> <p>La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:</p> <p>a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;</p> <p>b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;</p> <p>c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del</p>	<p>fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.</p> <p>La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:</p> <p>a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;</p> <p>b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;</p> <p>c) El acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.</p> <p>Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>artículo 37.</p> <p>Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.</p> <p>El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La</p>	<p>adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.</p> <p>El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital, y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada.</p> <p>Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir.</p> <p>En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.</p> <p>Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las</p>	<p>la concursada.</p> <p>Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir.</p> <p>En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.</p> <p>Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

constancias, la audiencia no se llevará a cabo.	
---	--

- **Conceptualización del periodo de exclusividad:** (artículo 43 LCQ; si bien no fue modificado por la reforma se considera necesario hacer alusión de él para entender y analizar el artículo 45):

Es un periodo en el cual el deudor va a ofrecer propuestas de acuerdo preventivo para lograr su aprobación por los acreedores. Se da inicio a esta etapa desde que queda notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 42 LQC.

Como se dijo es el deudor quien tiene la exclusividad de exponer su propuesta. Puede ofrecer propuestas diferentes por categoría, y dentro de cada categoría un abanico de opciones de las cuales los acreedores van a optar conforme a sus conveniencias.

Existe también la posibilidad que los acreedores laborales renuncien a su privilegio y de esta manera se incorporen a la categoría de acreedores quirografarios laborales por el monto renunciado.

La propuesta debe ser publicada, presentándola en el expediente concursal, por lo menos veinte días antes de la finalización del periodo de exclusividad de lo contrario deviene la quiebra indirecta, salvo que el concurso sea susceptible de salvataje. Es importante aclarar que podrá ser



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

modificada hasta el momento en que se realice la audiencia informativa (cinco días anteriores al vencimiento del periodo de exclusividad).

- **Contenido de la propuesta (enunciativo):**

- Quita
- Espera
- Ambas
- Entrega de bienes a los acreedores
- Constitución de sociedad con los acreedores quirografarios (en la que estos sean socios)
- Reorganización de la sociedad deudora
- Administración de todos o parte de los bienes
- Emisión de obligaciones negociables o debentures
- Emisión de bonos convertibles en acciones
- Constitución de garantías sobre bienes de terceros
- Cesión de acciones a otras sociedades
- Capitalización de créditos en acciones en un programa de propiedad participada



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- Cualquier otro acuerdo en que se obtenga la conformidad suficiente dentro de cada categoría y en relación con el total de los acreedores

- **Plazos y mayorías (artículo 45 LQC)**

Para que exista acuerdo se debe obtener la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías que representan las dos terceras partes de capital computable dentro de cada categoría. De esta manera se impide que exista una manipulación de clases protegiendo el interés general del concurso y el particular de los acreedores. El plazo está limitado por la duración del periodo de exclusividad (noventa días aunque puede fijarse un máximo de ciento veinte días).

Existe un doble régimen de mayorías:

- Capital computable:
 - Sumar los créditos quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría.
 - Sumar los créditos privilegiados cuyos titulares hayan renunciado a su privilegio y que hayan sido incorporados a la categoría de quirografarios.
 - Sumar el crédito del acreedor admitido como quirografario, por habersele rechazado el privilegio, que haya iniciado incidente de revisión.
 - Restar los créditos del cónyuge o parientes del deudor mencionados en el artículo.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- En el caso de sociedades: restar los socios, administradores y acreedores respecto de ellos que se encuentran en la situación anteriormente mencionada.
- Personas: número de personas titulares de cada crédito que forman el capital computable.

Obtenida la conformidad el deudor debe presentar al juzgado un instrumento escrito sobre la propuesta y acreditar la obtención de las mayorías por medio de escribano publico, autoridad judicial o administrativa dentro de todas y cada una de las categorías. Esto implica la novación de todas las deudas con origen y causa anterior.

Deberá integrar en la propuesta un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición para la etapa de cumplimiento, una vez cumplido el acuerdo cesara la intervención del síndico.

- **Audiencia informativa**

Ya se hizo referencia a la audiencia informativa en artículos anteriores pero es importante recalcar que su función es la de informar al deudor, al sindico, al comité de control y a los acreedores interesados (en presencia de un juez) sobre las negociaciones y permitir que los asistentes formulen preguntas.

- **Comité de Control**

El comité definitivo de control, que sustituirá al constituido en la resolución de categorización, estará integrado por los acreedores que representan la mayoría del capital manteniéndose en su cargo los representantes de los trabajadores incorporados al órgano en los



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

artículos 14 inciso 13) y 42) segundo párrafo. Su función consistirá en realizar un seguimiento al cumplimiento del acuerdo. La norma le permite al magistrado reducir el número de integrantes de la fuerza laboral si se justifica.

Salvataje (Art. 48)

Transcurrido dos días del vencimiento del periodo estipulado para que el deudor logre un acuerdo con sus acreedores (periodo de exclusividad), sin haber conseguido la mayoría establecida en el artículo 45 LQC; se abre un registro (únicamente en el caso de las sociedades enunciadas en la ley) en el cual se inscribirán aquellos interesados en presentar propuestas a los acreedores. El artículo 48 LQC describe detalladamente el instituto y las condiciones para su aplicación.

<p>ARTICULO 12. — Sustitúyese el inciso 1) del artículo 48 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>1) <i>Apertura de un registro.</i> Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma</p>	<p>ARTÍCULO 48.- Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>empresa —incluida la cooperativa en formación— y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.</p>	<p>para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:</p> <p>1) <i>Apertura de un registro.</i> Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa —incluida la cooperativa en formación— y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.</p>
--	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

La reforma (ley 26.684) introduce en el artículo 48 LQC la modificación que le dio esencia, basándose en el principio de “conservación de la empresa”.

“Existe una tendencia marcada en el sentido de dar lugar en nuestro derecho a la figura de la empresa, predicando enfáticamente la existencia de un organismo funcional y dinámico que, por la prevalencia de la economía en el campo jurídico, se evade al empresario, pues por encima de este se halla la organización.” (Vitolo, Daniel Roque. Comentarios a la ley de concursos y quiebras)

Debido a que este artículo será desarrollado ampliamente en el capítulo III, solo es preciso anticipar que la ley 26.684 incorpora la posibilidad que exista un nuevo oferente en el salvataje, este será una cooperativa de trabajo conformada por los trabajadores de la organización. La efectividad de la modificación será importante de discutir y analizar.

La cooperativa en el salvataje (Art. 48 bis)

Como se expuso al analizar el artículo anterior, la Ley 26.684 (última reforma a la ley 24.522), les permite a los trabajadores participar como oferentes en el salvataje pero en forma de cooperativa de trabajo. Anteriormente a la ley mencionada, las cooperativas podían ser oferentes en el instituto pero se les daba el mismo tratamiento que a un tercero. Con el artículo que se expone a continuación, se especifica el nuevo tratamiento que se le dará a las cooperativas en el trabajo.

ARTICULO 13. — Incorpórese como artículo 48 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:	Nuevo artículo.
--	-----------------



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>Artículo 48 bis: En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo —incluida la cooperativa en formación—, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.</p> <p>Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la</p>	
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.</p> <p>El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.</p> <p>Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en el punto i), inciso 7 del artículo 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscripto previsto en el artículo 90 de la ley 20.337. En el trámite de constitución de la</p>	
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles.</p>	
---	--

El artículo 48 bis es incorporado por la reforma y detalla sobre las cooperativas de trabajo “cramdistas”, sus integrantes, las condiciones en las que se debe encontrar, la compensación de los créditos, la actuación de AFIP y el Banco Nación, los beneficios con los que cuentan, entre otros agregados. Todos estos temas serán tratados con profundidad en el capítulo III del presente trabajo.

Intereses en la quiebra (Art. 129)

Antes de adentrarse el tema a desarrollar en este apartado, es menester aclarar que a partir del artículo 77 (Ley de Concursos y Quiebras) la norma deja de referirse a los concursos preventivos para pasar a reglar sobre la quiebra. Aclarado esto se procede a analizar lo concerniente al título del presente acápite.

Si se continua el estudio de cada punto de la reforma (Ley 26.684), el siguiente a abordar será el referido al artículo 129 LQC. Este establecía (antes de su modificación) que las deudas del fallido se “cristalizan” con la sentencia de quiebra, considerando como única excepción a los réditos de los acreedores con garantía hipotecaria y prendaria, cuyo cobro solamente procederá sí, con lo



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

obtenido de la realización del bien asiento del privilegio, alcanza para cubrirlos. La reforma agrega que tampoco se suspenderá el devengamiento de aquellos intereses provenientes de deudas laborales.

<p>ARTICULO 14. — Sustituyese el artículo 129 de la ley 24.522 y sus modificatorias, concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 129: <i>Suspensión de intereses.</i> La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.</p>	<p>ARTÍCULO 129.- <i>Suspensión de intereses.</i> La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Es importante resaltar que se refiere a “intereses compensatorios” y no a “intereses punitivos o sancionatorios” lo cual significa que estos últimos serán percibidos por el acreedor (con garantía real), aun cuando alcance el producido del bien luego del pago de las costas, los intereses anteriores a la quiebra y el capital.

Si bien la ley 26.684 ya menciona la no suspensión de los intereses compensatorios en los créditos laborales en el artículo 19 refiriéndose al concurso preventivo, esta vez hace la aclaración de que lo mismo ocurre con la declaración de quiebra.

Contratos y requerimientos (Art. 187)

Antes los casos en los que no haya sido satisfactorio el salvataje establecido en el artículo 48 (un ejemplo puede ser el supuesto de que el único inscripto sea el deudor) o aquellos en los cuales no se permite su aplicación, la norma posibilita la celebración de contratos para la explotación de los bienes desapoderados, siempre con el consentimiento del juez.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>ARTICULO 15. — Sustituyese el artículo 187 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 187: <i>Propuestas y condiciones del contrato.</i> De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.</p> <p>La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.</p> <p>La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de</p>	<p>ARTICULO 187.- <i>Propuestas y condiciones del contrato.</i> De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.</p> <p>La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.</p> <p>La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.</p> <p>Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.</p> <p>Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.</p>	<p>contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.</p> <p>Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.</p> <p>Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.</p>
--	---

La reforma permite la contratación de una Cooperativa de Trabajo conformada por los trabajadores, la cual puede ofrecer distintas opciones para sacar provecho a los bienes de la empresa y obtener frutos con ellos, como por ejemplo continuando la actividad por parte de ella, la locación del establecimiento u otra solución que encuentre y brinde una oportunidad para “salvarla”.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Sera el síndico quien disponga acerca de la contratación y quien fiscalice, controle y supervise el cumplimiento de las obligaciones que de ella surjan. Por supuesto que ello incluye también que inspeccione la contabilidad del establecimiento.

Es importante que los bienes con los cuales realiza el contrato deban quedar protegidos, mediante garantías, ya que serán liquidados posteriormente y es por ello que se requiere una inmediata restitución luego de un incumplimiento o del vencimiento del contrato. El artículo 187 LCQ les permite a los asociados de la Cooperativa de Trabajo que garanticen el contrato, en todo o en parte, con los créditos laborales pendientes de cobro en la quiebra que voluntariamente afecten a tal propósito. Esta posibilidad que brinda la ley permite a los trabajadores tener una oportunidad de mejorar la condición de su fuente de trabajo sin pretensiones imposibles de cumplir, sino algo a su alcance.

Si bien antes de la reforma nada impedía que esto se produzca la imposibilidad de “renunciar” a los créditos laborales exigía a los trabajadores que se asocien a la cooperativa y que presenten conformidad expresa de la renunciabilidad del crédito para garantizar el contrato celebrado. (Martínez Folquer, Eduardo. Comentarios sobre la ley 26684)

Continuación inmediata (Art. 189)

En los casos que existía quiebra, cualquiera sea el motivo, el artículo 189 de LQC habilita a los trabajadores, cuyo contrato subsista en ese momento, a continuar la explotación del ente en forma inmediata. Esto se fundamenta en la conservación de la fuente de trabajo. Además es importante agregar lo expresado por los doctores Graziabile y Villoldo sobre el tema: “Es una figura nunca antes vista, que se traduce en una continuación de pleno derecho en todos los casos en que



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

existan contratos vigentes, sin permitirles al juez que evalué la viabilidad económica de la empresa fallida." Es decir que continuara la actividad del ente aunque no se considere rentable.

<p>ARTICULO 16. — Sustituyese el primer párrafo del artículo 189 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p><i>Continuación inmediata.</i> El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en</p>	<p>ARTÍCULO 189.- Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo el presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.</p>	<p>(5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo el presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.</p>
--	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

La reforma elimina el carácter de excepcional a la continuación de la empresa e incorpora otros motivos para su implementación: cuando se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, cuando el emprendimiento resulte económicamente viable o ante la existencia de una solicitud por parte de los trabajadores.

La continuación es decidida por el sindico, aunque podría ser el juez si el funcionario no se hubiese hecho cargo, por iniciativa del primero o solicitada por trabajadores en relación de dependencia que representen a la cooperativa formada por lo menos por las dos terceras partes de ellos en actividad o de los acreedores laborales. En el último caso deberán presentar un plan de explotación con las proyecciones económicas antes del informe del artículo 190.

En cuanto a la mayoría, la norma no es clara; en cuanto a que exige las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, vale aclarar que estos no siempre coinciden. Además es importante agregar que existen créditos laborales contingentes que tramitan en el fuero laboral. Será el juez quien deberá entender acerca del tema y proceder de la manera más justa según la situación de la empresa.

Es importante recalcar que la continuación inmediata es decidida directamente por el síndico y "debe hacerse sin intervención judicial, la ley prevé que se ponga en conocimiento al juez en el término de veinticuatro horas, elevándose un informe sobre las bondades de tener la empresa en marcha." (Graziabile, Darío; Ley de concursos comentada)



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

El juez tendrá la facultad de denegar el pedido de continuación cuando, según el juicio que realice sobre lo informado por el síndico, resulte improcedente debido a la situación insubsanable del ente.

Lo que busca la norma, con la posibilidad que brinda de continuación de la empresa, es evitar la disminución patrimonial en perjuicio de los acreedores buscando efectuar la enajenación de la empresa en condiciones de continuidad y con la incorporación de la nueva modificación permite proteger la fuente de trabajo.

Trámite y requerimientos para la continuación de la explotación (Art. 190)

En todas las quiebras, se hubiese o no dispuesto la continuación inmediata de la explotación de la empresa (art 189, LCQ), el síndico deberá presentar al juez concursal un informe opinando si es posible y conveniente la continuación y la venta de los activos como empresa en marcha.

<p>ARTICULO 17. — Sustituyese el artículo 190 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 190: Trámite común para todos los procesos. En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la</p>	<p>ARTICULO 190.- Trámite común para todos los procesos. En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto.</p> <p>El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el</p>	<p>conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto.</p> <p>El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:</p> <p>1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;</p> <p>2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;</p> <p>3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;</p> <p>4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;</p> <p>5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;</p> <p>6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su</p>	<p>1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;</p> <p>2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;</p> <p>3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;</p> <p>4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;</p> <p>5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;</p> <p>6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;</p> <p>7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>explotación;</p> <p>7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;</p> <p>8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.</p> <p>En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.</p> <p>El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.</p>	<p>8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.</p> <p>En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.</p> <p>El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

En el art 190 LCQ se presenta el procedimiento en el cual se determinara por medio de una decisión judicial, la continuación o no de la actividad de la empresa y a la vez si convendrán que sea realizada por el síndico o por la cooperativa de trabajo. Para ello la norma exige tener en cuenta tanto el informe del síndico acerca de la conveniencia de la continuación de la explotación como así también el pedido formal realizado por la cooperativa. (Graziabile, Darío; Ley de concursos comentada)

La misma deberá presentar en un plazo de veinte días (contados desde el pedido) proyecciones de la actividad económica volcadas en un plan de explotación, el que será auditado por el sindico quien deberá emitir una opinión acerca de la viabilidad del proyecto en un plazo de cinco días.

En caso de dudas sobre su efectiva concreción del mencionado plan, el juez abrirá un debate para que las partes presenten pruebas y le brinden información útil para resolver, en la audiencia participaran los intervinientes en la cooperativa y la sindicatura.

Es importante agregar que el informe que debe presentar el sindico tratara acerca de la continuación de la actividad a los fines de la enajenación como “ empresa en marcha “ teniendo en cuenta: la posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevas deudas o contrayendo pasivos mínimos, los beneficios de mantener la empresa activa, el plan de actividad, los contratos que deben mantenerse, las reorganizaciones , los colaboradores y el modo de cancelación del pasivo que llevo al ente a esa situación. Todo lo que se incorpore al informe se considera respaldo de la postura del funcionario y será un instrumento muy útil para el juez al momento de resolver.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Para ello deberá presentarse en el expediente durante el plazo de veinte días corridos desde la aceptación del cargo y en la quiebra indirecta se cuenta a partir de la sentencia.

Lo último a tener en cuenta de este artículo es que no surgirán nuevas indemnizaciones laborales para aquellos empleados que hayan prestado sus servicios durante la continuación.

Razones y autorización de la continuación de la explotación (Art. 191)

Como se explico en el titulo anterior, el juez es quien tiene la facultad de autorizar la continuación de la explotación, el cual procederá a evaluar la información que le brindan y a utilizar como base el informe del síndico.

En el artículo 191 de LCQ se detallan los casos en los que el magistrado considerara oportuna la continuación y el contenido de la resolución en donde se autorice o rechace el pedido.

<p>ARTICULO 18. — Sustituyese el artículo 191 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 191: La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del</p>	<p>ARTICULO 191.- La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la</p>
--	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.</p> <p>En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:</p> <ol style="list-style-type: none">1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;	<p>conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.</p> <p>En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:</p> <ol style="list-style-type: none">1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;4) Los bienes que pueden emplearse;5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>4) Los bienes que pueden emplearse;</p> <p>5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;</p> <p>6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;</p> <p>7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.</p> <p>Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.</p>	<p>para contratar colaboradores de la administración;</p> <p>6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;</p> <p>7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.</p> <p>Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.</p>
--	---

Es importante saber que el juez es el único legitimado para disponer la continuación de la actividad evaluando todos los aspectos que sean de utilidad para la toma de decisión. Se encarga de determinar un plan de explotación ayudado por expertos, establecer un plazo de duración



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

considerando el correspondiente a la enajenación y el de su ciclo productivo, pronunciar cuantitativa y cualitativamente el personal involucrado en la explotación, designar a coadministradores, pronunciar los bienes a utilizar, determinar los contratos en curso de ejecución que continúen e indicar toda la información que tendrá obligación el síndico de entregar como así también la cooperativa de trabajo.

Tal como lo dice el Dr. Grazibile "cuando la complejidad del negocio lo justifique el juez podrá autorizar tareas auxiliares por parte del fallido o sus administradores"

Rol del Estado en la continuación por parte de las cooperativas (Art. 191 bis)

El estado debe brindar ayuda y apoyo en las cooperativas de Trabajo tanto en su administración como en su financiación y para eso, esta última, debe asegurar transparencia y el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

<p>ARTICULO 19. — Incorporase como artículo 191 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente texto:</p> <p>Artículo 191 bis: En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso</p>	<p>Nuevo artículo 191 bis LCQ</p>
---	-----------------------------------



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.	
--	--

Régimen aplicable en la continuación de la explotación (Art 192)

Una vez aceptada la continuación de la explotación por medio de la resolución del juez, el continuador deberá conocer los actos a los que estará autorizado a realizar, aquellos de los que necesitara autorización judicial como así también las obligaciones que deberá asumir.

<p>ARTICULO 20. — Sustituyese el artículo 192 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 192: <i>Régimen aplicable.</i> De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:</p> <p>1) Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que</p>	<p>Art 192. Régimen aplicable. El síndico o el coadministrador de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que solo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes. En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>correspondan a la continuación de la explotación;</p> <p>2) Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes;</p> <p>En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.</p> <p>3) Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso;</p> <p>4) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;</p> <p>5) Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o</p>	<p>resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.</p> <p>Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.</p> <p>Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.</p> <p>Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores</p>
--	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.</p> <p>En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3).</p> <p>Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.</p>	
--	--

En el artículo 192 LCQ se puede apreciar que se incluye a la Cooperativa de Trabajo como posible titular de la continuación de la explotación.

Actos de administración ordinaria: son los que tienden a la conservación del patrimonio, pudiendo ser también de disposición pero que hacen al cumplimiento del objeto social.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Actos de administración extraordinaria: serían los que pueden comprometer seriamente el patrimonio de la sociedad (especulación, despido de empleados, inversiones en otra sociedad). Son los actos que exceden la administración normal de la sociedad y por ellos requieren la previa autorización judicial, la que debe otorgarse teniendo en mira el principio de conservación de la empresa.

Las cooperativas son terceros ajenos al ente que celebran un contrato con este para usar los bienes. Por ende cuando la explotación de la empresa o de algún establecimiento se encuentra a cargo de estos, las deudas que esta pudiera contraer en ejercicio de la explotación no serán consideradas como créditos del concurso (art 240 LCQ solo corresponde la preferencia en caso de que el titular sea el sindico) ni como créditos de la fallida. Así lo tiene dicho el Dr. Graziabile "De esta forma la actividad de esta no perjudique a la quiebra, corriendo aquella con su propio riesgo empresario"

El juez tiene la facultad de concluir la explotación cuando considere que las circunstancias así los disponen, siempre en aras de proteger a la masa común de los acreedores, es decir el patrimonio y de mantener el mejor valor de realización de la empresa. Es por ello que la cooperativa debió presentar un proyecto justificando la efectividad de la continuación de la empresa y proponiendo mejoras. La imposibilidad de cumplir con las proyecciones pueden llevar al juez a tomar la decisión nombrada si la explotación fuera deficitaria o perjudique a los acreedores.

Hipoteca y prenda en la continuación (Art. 195)

Debido a que en la continuación de la explotación serán indispensables ciertos bienes, ya que sin ellos no se podrá seguir con la actividad, la norma en su artículo 195 LCQ, excluye la



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

posibilidad de ejecutar las garantías (hipoteca o prenda) que recaigan sobre ellos mediante concurso especial. También en el mismo artículo autoriza a la cooperativa a solicitar el juez la suspensión de determinadas ejecuciones que impidan el normal desarrollo de las tareas que realiza el ente.

<p>ARTICULO 21. — Sustitúyese el artículo 195 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 195: <i>Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.</i> En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:</p> <p>1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;</p> <p>2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten</p>	<p>ARTICULO 195.- <i>Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.</i> En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:</p> <p>1) Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido;</p> <p>2) Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;</p> <p>3) Cuando exista conformidad del acreedor</p>
--	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;</p> <p>3) Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.</p> <p>Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2).</p> <p>Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.</p>	<p>hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.</p> <p>Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2).</p> <p>Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.</p>
--	---

Para analizar la modificación introducida por la reforma del artículo 195 LCQ y entender la intención del legislador, es conveniente desarrollar los artículos mencionados en ella, los cuales no sufrieron cambios algunos.

El artículo 126 permite a los acreedores hipotecarios y prendarios cobrar su crédito antes de la liquidación general de bienes mediante un concurso especial (art 209 LCQ) que tramita por



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

expediente separado. El mismo consiste en un control externo de regularidad del instrumento constitutivo de la garantía y una vez acreditada la formalización de la solicitud para verificar, el acreedor podrá reclamar en cualquier momento el pago, lo que implica la realización del bien sin necesidad de que la acreencia este verificada en ese momento. Esto no significa que quede dispensado de hacerlo con posterioridad. Lo lógico es que aquellos sujetos cuyos créditos privilegiados estén verificados sean los únicos legitimados para concretar una ejecución directa, pero considerando que el proceso judicial, hasta que se emita una sentencia, puede prolongarse en el tiempo se justifica la intención de la norma de realizar el bien antes de asegurarse el derecho.

La norma permite la suspensión de la realización de la ejecución del bien asiento del privilegio en el caso de continuación de la empresa, cuando el crédito no se encontrare en mora. Los intereses correspondientes al periodo enunciado seguirán devengándose y serán cubiertos si el producto del bien alcanzara. (Artículo 129)

Es importante agregar, que el artículo 24LCQ (no reformado) también suspende la ejecución de los bienes sujetos a hipoteca o prenda cuando se considera conveniente la continuación de las actividades, para protección de la fuente de trabajo y de los intereses de los acreedores. A su vez el artículo 19 dispone que no se paralicen los respectivos intereses. Vale aclarar que es el juez el único legitimado a autorizar lo anteriormente mencionado con audiencia del síndico y el comité de control.

Ahora bien, es útil abocarse particularmente a la nuevas disposiciones surgidas de la ley 26.684, la cual agrega a lo enunciado como causa de imposibilitar la venta de los bienes afectados con las garantías mencionadas a :



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- Aquellas acreencias que están vencidas con mora, pero que no exista sentencia verificatoria firme de la calidad de acreedor de sujeto.
- Cuando exista conformidad del acreedor.
- Por pedido de la cooperativa de trabajo

Considerando que los intereses de los créditos privilegiados son conceptualizados como gastos del concurso (art 240 LQC), entonces es lógico atribuir el mismo tratamiento a los intereses devengados durante el periodo de continuación al cual se refiere el artículo 191. (Martinez Folquer, Eduardo. Comentarios sobre la ley 26684)

El pedido de suspensión lo puede realizar:

- El síndico: si la sindicatura es quien continúa con la explotación, pareciera que la ley no le da el derecho de hacer el pedido de suspensión de intereses lo que lleva a pensar que la sindicatura debe delegar a la cooperativa la continuidad de la empresa.
- La cooperativa de Trabajo: si el acreedor está de acuerdo, esta estará asumiendo el costo originado por la no ejecución inmediata del bien. Esto se debe a que es un tercero y no puede crear deudas al fallido.

“La suspensión de la ejecución la paga la masa en los términos del artículo 240 LCQ, pero esta suspensión no puede ser pedida por el representante de la masa (sindicatura) sino por un tercero, la cooperativa.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

El legislador ha mostrado su veta más solidaria, pero utiliza el dinero ajeno para satisfacer sus elevadas aspiraciones morales". (Martinez Folquer, Eduardo. Comentarios sobre la ley 26684)

Los contratos de trabajo en la quiebra (Art. 196)

La cooperativa de trabajo puede continuar con la explotación del ente y surge de esta situación la dificultad en establecer el correcto tratamiento que se le debe dar a los contratos de trabajo, cuestión que será analizada a lo largo de este apartado. Vale aclarar que para encontrarle el sentido a las modificaciones incorporadas por la ley 26.684 se debe tratar de interpretar la verdadera intención del legislador la que se logra con el hecho de tener presente el principio que lo inspiró : proteger la fuente de trabajo.

<p>ARTICULO 22. — Incorpórase como último párrafo del artículo 196 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:</p> <p>No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.</p>	<p>ARTICULO 196.- Contrato de trabajo. La quiebra no produce la Disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de SESENTA (60) días corridos.</p> <p>Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los Artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1.</p> <p>Si dentro de ese término se decide la</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

	<p>continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.</p> <p>No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.</p>
--	---

Según este artículo la quiebra suspende los contratos de trabajo de pleno derecho durante un plazo establecido. Vencido el mismo existen distintos hechos que pueden acaecer:

- No disponer la continuación de la explotación: se resuelven los contratos de trabajo y se toma como fecha el momento de la sentencia de quiebra (efecto retroactivo), pudiendo el



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

trabajador requerir el pago de su crédito con privilegio general o especial y a través de mecanismos pertinentes.

- Continuación de la explotación: se consideran a los créditos laborales devengados durante el periodo de continuidad como gastos de concurso (artículo 240) y aquellos rubros indemnizatorios devengados con anterioridad al momento de la decisión se deberán presentar a verificar y gozaran de privilegio general o especial.

Lo hasta aquí mencionado es lo que no se modifico de la norma y se refería únicamente al caso de que la continuación era efectuada por el sindico ya que cuando lo realizaba un tercero se entendía que los contratos cesaban y que los trabajadores eran nuevamente contratados pero por el tercero.

De la norma surge una contradicción, ya que esta aclara que no se producirá suspensión de las relaciones laborales cuando la continuación es llevada a cabo por la cooperativa de trabajo, pero anteriormente se explico que a la cooperativa se la considera un tercero respecto de la empresa.

Por otro lado los trabajadores de la fallida, al incorporarse como miembro de la cooperativa, deja de estar en una relación de dependencia para comenzar a ser propietarios de la empresa.

Tal como lo expresa Junyent Bas: "(...) se puede decir que han adquirido un nuevo estatus de asociados, pero también cabe aclarar que se configura una nueva especie de trabajadores por no ser capitalistas inversores (...)". De todas maneras la autora de esta obra considera como correcto que los miembros de la cooperativa no se consideran trabajadores, lo cual implica que el



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

contrato de trabajo que tenían con la concursada quedo resuelto en el momento que el juez decidió que la cooperativa sea la continuadora.

Un aspecto negativo es que se "(...) elimina el derecho del trabajador a considerar reconducida su relación laboral y a adicionar a las indemnizaciones ya devengadas, aquellas que surjan durante el periodo el cual la continuación de la actividad empresarial ha sido efectuada por la cooperativa perjudicando sus derechos laborales (...)" (Martinez Folquer, Eduardo. Comentarios sobre la ley 26684)

Es importante agregar que la ley correctiva permite que los trabajadores de la fallida opten por no formar parte de la cooperativa sino que sean contratados por ella, esto significa que ellos no serán socios sino que trabajaran en relación de dependencia.

Elección del personal que continuara con la explotación (Art. 197)

Es preciso aclarar que cuando existe continuación por el sindico es posible que se elijan a los trabajadores que seguirán su actividad, pero si se considera lo que se expuso en el titulo anterior, es razonable que la norma aparte de lo regulado por el articulo 197 LCQ a la cooperativa. Es decir que ante la continuación de ella los trabajadores dejan de existir para comenzar a ser socios.

ARTICULO 23. — Incorpórase como último párrafo del artículo 197 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:	ARTICULO 197.- Elección del personal. Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.</p>	<p>dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.</p> <p>En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.</p> <p>No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.</p>
---	--

El síndico debe decidir que empleados terminan su relación laboral, cuya causa será la quiebra. Se debe respetar la ley de contrato de trabajo en sus artículos 247 y 241 "(...) el despido deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad. Si el personal ingreso



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

en el mismo semestre, deberá comenzarse con el que tenga menos carga de familia, aunque con ello se altere el orden de antigüedad" (Ley N° 20744. Régimen de Contrato de Trabajo)

Se aplica la indemnización correspondiente al artículo 147 LCT, que equivale a la mitad de la indemnización del artículo 245 LCT

Artículo 245 LCT: indemnización por antigüedad o despido: en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, este deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si este fuera menor. (Ley N° 20744. Régimen de Contrato de Trabajo)

La modificación a la ley agrega que no se aplica lo anterior en la continuación de la explotación por medio de cooperativas o por un sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida, ya que tiene el deber de continuar con todas las relaciones laborales respetando el principio de puertas abiertas que rige en el derecho cooperativo. (Martinez Folquer, Eduardo. Comentarios sobre la ley 26684)

En cuanto a lo expuesto en el párrafo anterior se observa claramente que desearon que la ley deje la posibilidad de que existan otras formas asociativas si los trabajadores así lo deseen. El Dr. Junyent Bas en una exposición expresó que los trabajadores que tienen que afrontarse contra su subjetividad y requieren un terapeuta para ayudarlos a cambiar de postura, ya que ellos no solamente son capaces de organizarse adecuadamente sino también de tomar sus propias



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

decisiones sin la influencia de un patrón. Por supuesto que esto significa una posición adversa a los sindicalistas ya que conduce a una pérdida de afiliados.

Se vuelve a hacer el mismo llamado de atención que al artículo analizado previamente, en cuanto a que la cooperativa es un tercero y que los trabajadores que la conforman son socios o asociados.

Es importante mencionar que la cooperativa podrá asociarse con otras entidades o sociedades para asegurarse la gestión empresarial y que contara con un "(...) reglamento interno que establecerá diversos roles y el modo de reparto de excedentes para evitar que se acuse a la cooperativa de una pantalla que oculta una empresa de otro tipo y evitar que desmerezcan al sistema" (Junyent Bas, Francisco. En torno a la reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo)

Obligaciones laborales del adquirente de la empresa (Art.199)

La finalidad de la continuación de la empresa es la de conservar a los puestos de trabajo y mantener el valor del ente, ya que si se finaliza la actividad lo obtenido por la liquidación será mucho más bajo, el artículo 199 LCQ establece que el adquirente de la empresa en marcha no asume obligaciones laborales derivadas de los contratos existentes a la fecha de transferencia, las mencionadas obligaciones deberán ser verificadas y quedan a cargo del fallido y del concurso.

ARTICULO 24. — Sustitúyese el artículo 199 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:	ARTICULO 199.- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>Artículo 199: <i>Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.</i> El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.</p> <p>En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.</p>	<p>sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.</p> <p>En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337.</p>
---	--

La actual reforma vuelve al régimen de la ley 19.551 con el llamado “principio de solidaridad” el que establecía que al ser adquirida la empresa en marcha por un tercero no se producía la extinción de los contratos de trabajo de los trabajadores que continuaban sus actividades laborales durante la explotación. (Graziabile, Darío. Ley de concursos comentada)



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Sobre ello opina el Dr. Junyent Bas en su obra: "la reformulación del artículo 199 con la inserción del principio de solidaridad para los trabajadores que se mantienen en el periodo de explotación y continuación es totalmente razonable".

En la ley 24.522 no se aplicaba el mencionado principio ya que existía una gran dificultad que implicaba la asunción por el adquirente de los contratos laborales, que hacia fracasa al concurso.

Se agrega una aclaración acerca de que el adquirente solo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en ese periodo (de continuación). El Dr. Junyent Bas sostiene que el artículo le surge una duda respecto al concepto de "sucesor", se entiende por este aquel que pasa a deber todo lo que su sucedido estaba obligado a pagar, no únicamente una parte (las deudas laborales originadas durante la continuación de la explotación)

Considerando que el artículo 197LCQ establece que la cooperativa continuara la actividad con todos los trabajadores de la fallida, entonces cuando la misma adquiera a la empresa, se aplicara el principio de solidaridad, por lo cual asumirá todos los contratos existentes. Es importante remarcar que deberán tener el carácter de socios, de lo contrario, serán acreedores de la fallida por la deuda existente hasta la sentencia de quiebra y lo adeudado por el periodo de continuidad será obligación de la cooperativa.

Como ya se aclaro anteriormente, existe un proyecto de ley correctiva, para eliminar a las imprecisiones de la ley 26.684 que permite a la cooperativa contratar personas en relación de



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

dependencia. Es importante mencionar que ello no está estipulado en la ley que rige a las cooperativas (ley 20.337) por lo cual corresponde reiterar el comentario sobre necesidad de la existencia de una regulación específica para las cooperativas de trabajo en particular.

Constitución del comité de control (Art.201)

Declarada la quiebra en forma directa o por incumplimiento o nulidad del acuerdo, la sentencia deberá establecer una fecha hasta la cual se podrán presentar los pedidos para verificar los créditos (veinte días desde la última publicación de edictos). Una vez emitida la resolución del juez sobre la procedencia de las solicitudes de verificación presentadas, se debe constituir el segundo Comité de Control provisorio.

<p>ARTICULO 25. — Modifícase el artículo 201 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 201: Comité de control. Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la</p>	<p>ARTICULO 201.- Comité de control. Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>planta de personal de la empresa y a los acreedores verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.</p>	
--	--

El síndico deberá informar y solicitar a los acreedores verificados y declarados admisibles y a los acreedores que realicen una audiencia con motivo de la elección, por mayoría de capital, de los integrantes del Comité de Control que supervisara la liquidación de los bienes.

Por más que la norma dispone que serán comunicados todos los trabajadores, únicamente se considerara el voto de aquellos que son acreedores ya que la elección se realiza por mayoría de capital.

Es necesario explicar que el síndico deberá únicamente promover la formación del nuevo Comité, pero la ley no lo sanciona por no concretarse dicho órgano y la liquidación se realizara de igual manera. (Grazibile, Darío. Ley de concursos comentada)

Sobre lo expuesto vale agregar lo dispuesto por otro autor que considera que: "al ser la quiebra un proceso inminentemente liquidativo, se procura resguardar el interés de los acreedores mediante la formación de un comité de acreedores con función de control de liquidación que oportunamente practicará el síndico". (Carlos Gómez Rincón y Martín Aramendi. La quiebra)



Oportunidad para la realización de bienes (Art. 203)

Ante la sentencia de quiebra se procederá a enajenar todos los bienes pertenecientes a la empresa para luego se distribuya el producto entre los acreedores teniendo en cuenta sus privilegios.

<p>ARTICULO 26. — Modifícase el artículo 203 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 203: <i>Oportunidad.</i> La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.</p>	<p>ARTÍCULO 203.- <i>Oportunidad.</i> La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

La ley 24522 dispone que aquellos bienes desapoderados deberán ser realizados de inmediato, aunque no se podrá proceder de esa manera hasta que el síndico haya obtenido la suficiente información y hasta que no se conozcan los bienes que componen el activo.

Sobre lo dicho el Dr. Graziabile aclara que: “en realidad la inmediatez a que hace referencia la ley no es respecto de la liquidación en sí misma, sino en la realización de los actos procesales preparatorios de ella”. Se pueden nombrar algunos de ellos como: la incautación, la conservación y administración de los bienes, el inventario, medidas de seguridad de conservación y custodia, el intento de cobro de los créditos del fallido, los depósitos de las sumas que se perciban en el concurso, contratos necesarios para la conservación y administración, entre otros.

Si bien el objetivo de la norma es la liquidación de la manera más conveniente y rápida, el artículo presente expone excepciones en las cuales se suspende la liquidación:

- Recurso de reposición contra la sentencia: para que exista la liquidación deberá existir una sentencia firme que de lo contrario se puede ocasionar daños graves. También puede suceder que hayan interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de quiebra indirecta o contra sentencia de quiebra por extensión.
- Que se haya convertido la quiebra en concurso preventivo
- Cuando se resuelve la continuación de la explotación por la sindicatura, la Cooperativa de Trabajadores o un tercero: el juez en su sentencia deberá decidir el plazo de continuación y la prórroga a la enajenación de bienes.



Adquisición de la empresa por la cooperativa (Art. 203 bis)

En el artículo 199 LCQ se analizó las obligaciones laborales del adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado y se menciona que existe la posibilidad de que la cooperativa de trabajo compre a la fallida. El artículo 203 bis de la ley 24.522 desarrolla lo expuesto y detalla las particularidades del caso.

<p>ARTICULO 27. — Incorpórase como artículo 203 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el siguiente:</p> <p>Artículo 203 bis: Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el</p>	<p>Nuevo artículo.</p>
--	------------------------



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.</p>	
--	--

El artículo 203 bis LCQ es incorporado por la reforma y permite que la Cooperativa de Trabajo adquiera a la empresa fallida. Es de suponer que los empleados no tienen los medios suficientes para comprar el ente pero la ley le otorga un beneficio que lo hace posible. La compensación de los créditos se realiza respetando los privilegios que otorga la norma y se calculan las indemnizaciones conforme al artículo 245 de la Ley 20744 LCT, estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales (siempre se opta por lo más beneficioso para los trabajadores).



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Recae esta disposición a los acreedores laborales tanto con privilegio especial como así también general. Al aplicarse lo normado en este artículo se dispensa al acreedor laboral de verificar su crédito.

Es importante aclarar que no es necesario que el trabajador haya participado en la continuación para ser parte de la compra.

Los créditos de los trabajadores deben ser cedidos voluntariamente (de manera total o parcial) ante una audiencia en presencia del juez y de la asociación sindical.

El problema surge cuando existen acreedores son privilegios, sobre los bienes de mayor rango que los laborales, si estos últimos adquieren los asientos entonces corresponde que desinteresen a los primeros. No es justo que la cooperativa compre por el sistema desarrollado, por el artículo analizado un inmueble sujeto a una hipoteca. En cuanto a las acreencias prendarias, la ley correctiva, establece una modificación en los privilegios ubicándolas por debajo de las laborales especiales.

Expresa el Dr. Folquer: "si el valor de los bienes asiento de estos créditos laborales con privilegio especial fuera suficiente para cubrir la totalidad de las acreencias laborales que se pretendan compensar, con mas sus intereses y no existan acreedores preferentes, únicamente en ese supuesto, la compensación seria valida previa fianza a los gastos de justicia".

El texto explica que si no alcanzara el asiento para cubrir a los créditos por gastos de conservación y justicia y no se pagan los mismos por falta de fondos, entonces se está considerando



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

a las acreencias laborales con un privilegio superior al de las mocionadas al comienzo de este párrafo.

Para darle solución al conflicto, la ley correctiva establece una fianza de la cooperativa a los acreedores de mejor derecho. Estos últimos deben ser verificados y no eventuales.

El artículo 205 inc 4 establece, entre otras disposiciones que el ente se debe vender al contado y que el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma en posesión, la que no podrá exceder los veinte días desde la notificación de resolución que apruebe la adjudicación. Es necesario expresar que ninguna de estas instrucciones se cumplen ya que se puede adquirir la empresa cediendo créditos, esto explica que se viola la condición de la venta en efectivo, y luego de realizada la compensación, el saldo del precio puede determinarse al producirse la enajenación con lo cual se demuestra que no puede cumplirse el pago dentro del plazo establecido luego de la aceptación de la liquidación del juez.

Enajenación de la empresa (Art. 205)

Como los dispone el artículo 199 y 203 bis LCQ la enajenación de la empresa podrá hacerse tanto a la cooperativa de trabajo como a un tercero. A ellos se le agrega la posibilidad de realizarla como unidad y en marcha, como conjunto de bienes o por venta singular de todos o parte de ellos. Para lo cual se deberá dar cumplimiento al proceso de enajenación establecido por el artículo 205 LCQ

ARTICULO 28. — Sustitúyese el artículo 205 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos	ARTICULO 205.- <i>Enajenación de la empresa.</i> La venta de la empresa o de uno o más
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 205: <i>Enajenación de la empresa</i>. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:</p> <p>1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206;</p> <p>2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;</p> <p>3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese</p>	<p>establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:</p> <p>1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206;</p> <p>2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;</p> <p>3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 4), 5) y 6) del presente artículo, en lo pertinente;</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 4), 5) y 6) del presente artículo, en lo pertinente;</p> <p>4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés.</p> <p>La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1). Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser</p>	<p>4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés.</p> <p>La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1). Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.</p> <p>El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.</p> <p>Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;</p> <p>5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se</p>	<p>resolución que apruebe la adjudicación.</p> <p>El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.</p> <p>Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;</p> <p>5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.</p> <p>Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>encuentren ubicados los establecimientos.</p> <p>Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;</p> <p>6) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.</p> <p>El oferente debe acompañar garantía de</p>	<p>de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;</p> <p>6) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.</p> <p>El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;</p> <p>7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.</p> <p>Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días;</p>	<p>exigible a primera demanda;</p> <p>7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.</p> <p>Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días;</p> <p>8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial,</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;</p> <p>9) Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;</p>	<p>mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;</p> <p>9) Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;</p> <p>10) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda</p>
--	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

10) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.	licitación, la que se llamará sin base.
--	---

Los procesos para la realización del ente pueden ser:

- Subasta pública: se tasan los bienes, se fija la base, se establecen los derechos reales o privilegios especiales que gravan los bienes y se lleva adelante el remate. Si este fracasa se realizara otro pero sin base.
- Licitación pública: para su concreción debe cumplirse los siguientes pasos:
 1. Designación del enajenador
 2. Tasación
 3. Orden de venta dictada por el juez
 4. Confección del pliego por el síndico con asistencia del enajenador.
 5. Publicación de edictos por dos días en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y donde se encontrasen ubicados los establecimientos a ser enajenados.
 6. Recepción de ofertas



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

7. Apertura de los sobres
8. Adjudicación
9. Pago del precio por parte del adjudicatario. (Vítolo, Daniel R. Derecho Concursal)

El inciso 8 del artículo 205 LCQ agrega con su reforma que, para los dos casos mencionados, de debe, una vez realizada la tasación, informar a la Cooperativa de Trabajo ya que la misma podrá participar exponiendo su oferta para la compra de la empresa.

Anteriormente a la ley 26.684 la adjudicación se hacía al mejor postor lo que significaba que, quien representaba el mejor precio era el adjudicatario.

Actualmente la modificación normativa introduce la tendencia de tratar de continuar la actividad con el fundamento de proteger a las personas en relación de dependencia teniendo en cuenta el “plan de explotación y la magnitud de la planta laboral”. Entonces es evidente que se desplaza la selección de la oferta en base a la oferta más alta en valor monetario, por una elección basada en tutelar a las fuentes de trabajo.

En el caso de no ser depositado por el adjudicatario el saldo del precio oportunamente, es decir dentro de los veinte días desde la notificación de la resolución apruebe la adjudicación, el mismo perderá su derecho y garantía y el juez deberá adjudicar a la segunda mejor oferta que supera la base. Vale aclarar que ahora la segunda mejor oferta se la considera a la más conveniente para la continuación del ente y protección de la fuente laboral.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Otro aspecto modificado es en cuanto al plazo para el pago ya que la reforma permite estipularlo en el pliego de condiciones.

En cuanto a la forma de pago la norma decía que debía ser al contado y con la introducción del concepto de compensación de créditos para adquirir al ente se agrega otra manera de cubrir el puesto.

Para concluir y tal como los dice el Dr. Vitolo "(...) la entrada en vigencia de la ley 26.684 ha dejado de ser un mero modo de liquidación de los activos de la fallida en el juicio de quiebra, para convertirse en un modo de asegurar la continuidad de la actividad desarrollada a traves de la empresa fallida- o de uno o más establecimientos- por medio de terceros privilegiando el mantenimiento y la conservación de las fuentes de trabajo y dando preeminencia en dicha continuación- entre todos los acreedores- a la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores y acreedores laborales de la fallida".

Venta directa (Art. 213)

Otra manera de enajenar a la empresa, ante situaciones en las que no se consideren aplicables las formas establecidas en el artículo 205 LCQ es la venta directa. Sobre ello la ley 26.684 agrega la posibilidad de otorgar esta opción a la cooperativa de trabajo continuadora de la explotación.

ARTICULO 29. — Sustitúyese el artículo 213 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:	ARTICULO 213.- <i>Venta directa.</i> El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>Artículo 213: <i>Venta directa</i>. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.</p> <p>En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.</p>	<p>caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.</p> <p>En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.</p>
--	--

Se habilita la venta directa de la empresa a la cooperativa siempre que sea inconveniente su enajenación judicial, cuando se justifique por su escaso valor o por el fracaso de otro tipo de venta. Cabe recordar que esta modalidad es excepcional, lo que implica que se aplicara solamente ante la existencia de las condiciones mencionadas y cuando sea la alternativa mas útil para cumplir con las prioridades que tiene la norma.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Sostiene el Dr. Junyent Bas que la clave está en el otorgamiento de financiamiento a las cooperativas: "en definitiva la reforma de la ley concursal requiere fundamentalmente de una política de estado en orden al apoyo crediticio de las empresas recuperadas".

Plazos para las enajenaciones y sanciones (Art. 217)

Como en todo proceso judicial, la ley de concursos y quiebras establece plazos cuya finalidad es lograr un accionar más eficiente y la solución al problema lo antes posible. Es por ellos que pone un límite de tiempo para la liquidación del ente.

<p>ARTICULO 30. — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 217 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, por el siguiente:</p> <p>Artículo 217: <i>Plazos.</i> Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo</p>	<p>ARTICULO 217.- Plazos. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2).</p> <p>Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este Capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

191, inciso 2).	necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.
------------------------	--

Se debe entender que el plazo para la enajenación se comienza a contar también desde la presentación de la conversión en concurso preventivo o desde la apelación de las quiebras indirectas o de la quiebra por extensión.

En el caso de la continuación de la explotación se deberá respetar el plazo fijado por el juez, según el ciclo de producción, para la finalización de la actividad. Al final no se entiende si la norma prefiere la enajenación de la empresa en marcha o una vez caducado su plazo de actividad.

(Martinez Folquer, Eduardo. Comentarios sobre la ley 26684)

Según lo expresa el Dr. Graziabile "la nueva ley deroga las sanciones previstas por incumplimiento de los plazos, las cuales, en definitiva, no eran impuestas por imposibilidad de hecho de cumplimiento del término legal".



Comité de control (Art. 260)

Durante los procesos concursales se requiere un control constante tanto por parte de los acreedores como de los trabajadores. Esta función es otorgada a un comité que representa a ambos.

<p>ARTICULO 31. — Modifícase el artículo 260 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 260: Controlador. Comité de control. El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de acuerdo preventivo</p>	<p>ARTICULO 260.- Controlador. Comité de control. El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. Asimismo, debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.</p> <p>El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la</p>	<p>mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.</p> <p>El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.</p> <p>Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.</p> <p>El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.</p> <p>La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de</p>	<p>cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.</p> <p>Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.</p> <p>El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.</p> <p>La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.</p>
--	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.</p> <p>El comité provisorio, previsto en el artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.</p> <p><i>Contratación de asesores profesionales.</i> El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la</p>	<p>El comité provisorio, previsto en el artículo 14, inciso 13, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.</p> <p><i>Contratación de asesores profesionales.</i> El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.</p> <p><i>Remoción. Sustitución.</i> La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.</p>	<p>cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.</p> <p><i>Remoción. Sustitución.</i> La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos.</p>
---	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Tal como lo dice el Dr. Graziabile: “el comité de control es un órgano colegiado y deliberativo, que actúa como auxiliar de justicia pero en interés exclusivo de los acreedores y trabajadores, por lo que no puede ser relacionado con función estatal alguna”.

La ley 26.684 únicamente modifica la denominación del Comité, llamándolo Comité de Control y agrega en su composición a representantes de los trabajadores.

En el caso del primer comité de control, creado en la apertura del concurso estará integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto que haya denunciado el concursado en su presentación concursal y por un representante de los trabajadores, elegido por ellos mismos. Vale aclarar, si bien la norma no lo especifica, que se entiende que este último podrá ser un abogado, el síndico o cualquier otro sujeto que actué en cuenta de la masa laboral.

El segundo comité de control, que se constituye en la resolución de categorización de acreedores, se compondrá por lo menos con el acreedor de mayor monto de cada categoría y por dos nuevos representantes de los trabajadores.

Finalmente se constituirá el Comité de Control definitivo, el cual será incluido en la propuesta del deudor (art 45) formado por los acreedores que componían al órgano predecesor que como mínimo deben ser tres y los mismo representantes laborales.

En cuanto a la quiebra existirá un solo Comité de Control que deberá ser promovido por la sindicatura y controlara la etapa de liquidación. En el caso de quiebra indirecta por incumplimiento continuara la actuación del órgano constituido en el concurso.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Evaluadores (Art. 262)

En el artículo 48 LCQ se analizará que deberá realizar una valuación del ente para estimar si las cuotas o acciones tienen un valor negativo o positivo. En el primer caso la transferencia de ellas se realizará sin necesidad de efectuar ningún pago, en cambio en el segundo caso se deberá realizar una nueva valuación para reducir el valor estimado en la proporción equivalente a la disminución que hace, en el pasivo quirografario, el acuerdo homologado y será este monto el que deberá ser pagado por el adquirente.

<p>ARTICULO 32. — Modificase el artículo 262 de la ley 24.522 y sus modificatorias, de concursos y quiebras, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>Artículo 262: <i>Evaluadores.</i> La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.</p> <p>Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones</p>	<p>ARTICULO 262.- <i>Evaluadores.</i> La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del artículo 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez (10) años de antigüedad.</p> <p>Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelaciones formará una lista de evaluadores.</p> <p>De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>formará una lista de evaluadores.</p> <p>De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.</p> <p>Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.</p> <p>La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.</p>	<p>Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.</p> <p>La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación.</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

La reforma cambia de nombre a los anteriormente llamados “estimadores” por “evaluadores”. Su función es la de valorar las cuotas o acciones representativas del capital social en el caso de salvataje.

En opinión del Dr. Graziabile llamarlos como lo indica la reforma es un error ya que “debieron ser valuadores porque valuaran, determinarían un valor, un precio y nada tienen que evaluar... la valuación establecerá el real valor de mercado, debe entenderse que se hace una valuación y quien la hace es un valuador”.



Capítulo 2

“INTERESES EN LOS CRÉDITOS LABORALES”



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Introducción

En el capítulo N° 1 se analizaron detenidamente cada uno de los artículos de la Ley 24.522 que sufrieron las modificaciones incorporadas por la reforma (Ley 26.684). Ahora es necesario detenerse en uno de los temas cuya intención fue la de beneficiar a los trabajadores pero recibió muchas críticas en cuanto a su aplicación ya que perjudica al concursado y a los demás acreedores.

Conceptualización

Según la real academia española se denomina “interés: provecho, utilidad ganancia. Valor de algo. Lucro producido por el capital”. (Diccionario de la Real Academia Española)

Contablemente es correcto tener en cuenta la opinión de Fowler Newton quien establece que: “En las operaciones financieras, suelen explicitarse distintos conceptos, que constituyen costos para los deudores e ingresos para los acreedores y que representan la contraprestación que recibe el acreedor por permitir que el deudor utilice su dinero durante un periodo dado de tiempo. En general, esa contrapartida es denominada interés (...)” (Fowler Newton, Enrique. Contabilidad superior tomo 1)

Se puede conceptualizar al interés como “el valor del dinero en el tiempo”, lo que busca expresar es que no es lo mismo un peso hoy que el mismo monto en el futuro. Es decir que, quien preste dinero, obtendrá con el transcurso de los días un valor cada vez mayor a la cantidad prestada; el cual será para el prestatario una suma que represente el costo ocasionado por la utilización del dinero ajeno durante un periodo de tiempo. Entonces lo que cobrara el prestador es equivalente al sacrificio que le implicara el no poder contar con ese peso a lo largo del plazo establecido.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Con esta aclaración resulta lógico considerar al interés como un “costo de oportunidad”, definiéndolo como el sacrificio que implica el renunciar a una alternativa para optar por otra que se considera mejor. Se sostiene que el “desprendernos de un bien que está en condiciones de satisfacer una necesidad inmediata, a cambio de una promesa de recibir otro bien futuro, será un acto económico en cuanto el ultimo resulte mayor, o tenga mayor valor cierto o eventual.”

(Gianneschi, Mario Atilio. Curso de Matemática Financiera)

A modo de dar una explicación más simple se parte de considerar que en toda operación financiera existen conceptos involucrados: el capital, la tasa de interés, el tiempo y el monto.

Capital: Es el valor económico de los bienes y servicios destinados a la producción de nueva riqueza, o disponibles para su consumo, en un momento determinado. En particular llamamos al capital a la suma de dinero prestada.

Interés: Es la variación cuantitativa del capital en el tiempo. En particular, interés es la retribución por el capital prestado, por su uso en el tiempo.

Monto: Es la suma del capital y sus intereses, calculada en un determinado momento.

Aclarado lo anterior es útil decir que el monto está compuesto por el capital más los intereses, estos últimos constituyen el rédito de la operación y están ligados al tiempo.

Tipos de interés:

- **Interés compensatorio:** (art 621, cód. Civil) que constituye la contraprestación por el disfrute de un capital ajeno (precio o fruto civil por el uso del capital).



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- **Interés moratorio (art 622, cód. Civil)** que es el resarcimiento que debe el deudor por la mora en la restitución del capital adeudado.
- **Interés punitivo (art 652. Cód. Civil)** que importa una suerte de clausula penal, pues incluye tanto el resarcimiento propio del interés resarcitorio como un plus de carácter compulsivo.

Los intereses en los concursos preventivos

Se entiende que un deudor opta por iniciar un “concurso preventivo” cuando se encuentra en la imposibilidad de hacer frente por medios regulares a sus obligaciones, es decir que está en estado de cesación de pagos.

Como es de suponer, con el correr de los días los créditos adeudados devengan intereses debido a que no se realiza el pago correspondiente al momento del vencimiento de la deuda.

Analizando la situación mencionada, en el caso particular de una empresa concursada que busca el saneamiento de su estado patrimonial, no es lógico que comiencen a correr intereses sobre acreencias que es hasta posible que ni si quiera ellas sean canceladas.

Hasta aquí se considera razonable lo establecido en el artículo 19 de la ley 24.522 donde establece la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a la presentación de concurso preventivo.

En otras palabras se puede expresar que como bien lo define el Dr. Maffia, la “cristalización del pasivo, que en la especie se traduce en la suspensión del curso de los intereses, rige desde la



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

promoción de la demanda, no desde la apertura del concurso.”(Maffia, Osvaldo. La ley de concursos comentada)

Como se sabe es importante estimar el monto de la masa pasiva, lo que implica definir el total de la deuda que tiene la fallida con sus acreedores. Se busca que exista paridad de condiciones y una igualdad de trato desde el comienzo del proceso concursal, para ello se paralizan los réditos lo que implica que aquellas acreencias con similares características tengan un tratamiento igualitario.

Existen excepciones a la regla general mencionada en el párrafo anterior. Por supuesto que fueron cuestionadas y discutidas pero tiene sus razones de existencia.

Quizás se pueda considerar una maniobra injusta, ya que se intenta salvar al ente a costas de los acreedores quienes no tienen la culpa de la difícil situación por la que pasa la fallida. Lamentablemente pareciera ser la única manera de solucionar la crisis disminuyendo los pasivos, extendiendo los plazos u otras alternativas que menciona la ley, pero no es lógico pensar que de todas formas el que tiene que ceder es el acreedor. La diferencia entre las soluciones mencionadas y la suspensión de interés (una forma de evitar que se siga empeorando el estado del ente) es que esta última se debe aplicar indefectiblemente. Volviendo a lo explicado en la introducción, es evidente que a partir del pedido de concurso se deja de valorar el dinero en función del tiempo, lo cual perjudica a sus propietarios ya que no tienen la disponibilidad como para invertirlo en una actividad que genere réditos.



Intereses en la quiebra

La quiebra es un proceso por el cual se liquidan todos los bienes del deudor para hacer frente al incumplimiento de sus obligaciones.

Es el desequilibrio entre los compromisos exigibles y los medios disponibles para enfrentarlos, cuando estos últimos se revelan insuficientes (de manera regular y con cierta permanencia) para atender aquellos. (Roullion, Adolfo. Régimen de Concursos y Quiebras 2012)

La norma aspira con la liquidación a que: "(...) con su producido se paguen todas sus deudas, íntegramente si el dinero obtenido alcanza para ello, en caso contrario, a prorrata según las categorías y los privilegios de los acreedores." (Vitolo, Daniel. Derecho Concursal)

Considerando que es insostenible la continuación del devengamiento del interés en los concursos por razones ya enunciadas, en la quiebra se agudiza la situación.

En el caso de quiebra indirecta, si no se pudo llegar a un acuerdo con los acreedores para mejorar el estado patrimonial considerando únicamente a las deudas, menos se podría llegar teniendo en cuenta a los intereses. Se puede agregar acerca de lo expuesto que la suspensión se configura desde la fecha del pedido de apertura del concurso, a comparación con la quiebra directa que el efecto si inicia con la declaración en quiebra.

Lo que se quiere remarcar es que la quiebra es el comienzo del fin de la vida del ente a causa del estado de cesación de pagos, probablemente lo obtenido con la ejecución de los bienes no alcance ni para cubrir las deudas mismas, por eso la norma es realista al disponer la suspensión de intereses.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

La ley 24.522 dispone el vencimiento de los términos de las obligaciones pendientes de plazo al momento de la sentencia de quiebra (art 128), lo cual abarca también a los créditos con garantía real. La exigibilidad de los créditos es una herramienta legal para determinar el pasivo, abarcando todas las deudas.

En el caso particular de los pagares que presumiblemente contengan sin discriminar el capital y los intereses hasta el momento del vencimiento, si el crédito es pagado con anticipación, deberán descontarse, al momento de su efectivo pago, los réditos que no han sido devengados, utilizando la tasa activa que cobran los bancos oficiales en operaciones comunes de descuentos de documentos a treinta días.

CUESTIONES RELEVANTES

Suspensión

En cuanto al concurso preventivo la norma no resulta clara ya que no especifica los tipos de intereses, originados en aquellos créditos de causa y título anterior a la presentación, que se suspenden. Si se opta por suponer que se trata de todos los tipos de réditos, entonces cuando la ley dispone que no se suspenderán aquellos provenientes de acreencias con garantía hipotecaria y prendaria o aquellos provenientes de créditos laborales, se entenderá que se está haciendo alusión a todos los intereses existentes. De todas formas es más correcto considerar que el artículo apunta a la continuación del devengamiento de los compensatorios únicamente por más que no lo mencione.

En la quiebra, por disposición del artículo 129, se estipula que todos los tipos de intereses serán sujetos a la paralización entendiéndose por ellos a aquellos que menciona el Dr. Graziabile



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

“(…) los convencionales, legales o judiciales y tanto los compensatorios como los moratorios o punitivos”. Estarán excluidos de este efecto, y la ley es muy clara a diferencia con la regularización que hace sobre el concurso preventivo, únicamente los de carácter compensatorio que surja de los créditos hipotecarios o prendarios.

Si existiesen cláusulas penales por falta de pago, su tratamiento estará regido por el artículo 142 LCQ el cual expresa que “la quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley”. Por lo tanto cualquier recargo por este concepto que se devengue durante la quiebra no será tenido en cuenta en el cálculo de las deudas.

Es importante destacar que la suspensión no alcanza a la actualización monetaria del capital correspondiente a retenciones y contribuciones de seguridad social.

Efectos de la suspensión

La suspensión es a los efectos del concurso preventivo o la quiebra, sobre aquellos créditos de causa y título anterior al pedido de concurso o a la declaración de quiebra. Que se paralicen con respecto al proceso no implica su extinción o desaparición sino únicamente significa que dejan de correr los intereses por el plazo del mismo, pero es importante que quede claro que no se pierde el derecho.

Es útil remarcar lo que sostienen los doctores Roitman y Tullio, debido a su claridad: “en efecto no se produce una extinción total del crédito por los intereses posteriores a las declaración de la quiebra ya que con relación al deudor no hay suspensión alguna. El acreedor conserva su crédito frente al deudor aunque no puede tomar parte de la masa pasiva concursal con el crédito correspondiente a dichos intereses.”



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

(www.roitmanabogados.com.ar%2Fesp%2Factiv_roitman%2Farchivos%2FLOS_INTERESES_EN_LOS_CONCURSOS.doc)

Periodo de suspensión

El plazo en el cual se va a extender la suspensión será, en el caso de los concursos, hasta el momento en el que quede firme el acuerdo concordatario.

Referido a la quiebra se puede disponer que el plazo de finalización del efecto mencionado será hasta el momento de la finalización de la liquidación.

EXCEPCIONES

Créditos con garantías reales

La única excepción a la regla general a la regla de suspensión de intereses, ya mencionada, que disponía la ley 24.522 era con respecto a los provenientes de acreencias con garantía hipotecaria y prendaria, actualmente con la reforma incorpora a los que se originan en créditos laborales.

En cuanto a los primeros enunciados se establece claramente que se seguirán devengando los intereses ya que es posible que, con el producido de los bienes que son asientos, se pueda llegar a sobrepasar el valor del crédito lo que permite que se cubran los réditos también. Además es importante remarcar que, como expresa el Dr. Vitolo, al otorgar este beneficio a todos los créditos amparados con garantía real "(...) se encuentran incluidos los titulares de warrants y los debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante."



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

El sentido de las garantías otorgadas por el deudor es el de brindarle más seguridad a sus acreedores sobre el cobro de la deuda, implica básicamente que en el caso de que no se cumpla la obligación en el plazo estipulado el titular podrá ejercer acciones contra los bienes asientos de la garantía para procurar el cobro del crédito. Es una manera de resguardarse de la insolvencia del deudor.

Analizando lo expuesto parece lógico decir que los acreedores con este tipo de privilegio no deben concurrir junto con los demás sobre la masa común del fallido ya que cuentan con un beneficio con respecto al resto, que es la mayor posibilidad de cobro.

Se entiende que la norma permite la continuación del devengamiento solamente de los réditos de tipo compensatorios, esto quiere decir que no se incluyen los que tienen el carácter de moratorios o punitivos de naturaleza resarcitoria (posteriores al vencimiento de la acreencia devengados luego de la declaración de quiebra o presentación de concurso, considerando lo expuesto en los títulos "intereses en los concursos", "intereses en la quiebra", y "efectos de la suspensión" del presente capítulo) y carecen de privilegio por lo que no se podrán aplicar sobre el producido del bien. No está demás citar al Dr. Graziabile quien considera que "se excluyen de la norma a los intereses compensatorios, únicos que continúense devengado."

Por supuesto que el cobro de los intereses compensatorios se supedita a que alcance lo obtenido de la realización del bien, la misma se podrá realizar mediante ejecución judicial extra concursal en el concurso preventivo (art 21 LCQ) y el concurso especial o venta anticipada en la quiebra(art 126 y 209 LCQ)



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Del producido del bien se pagaran primero las costas, luego los intereses anteriores al concurso, el capital y finalmente los intereses compensatorios posteriores a la presentación concursal.

Es importante aclarar que si no alcanza lo obtenido de la venta del asiento sujeto a la garantía, los intereses compensatorios posteriores a la declaración desaparecen, es decir que no se consideran quirografarios, lo cual pone al acreedor privilegiado en una situación peor, respecto a este concepto, que los acreedores comunes. El Dr. Rivera deja en claro lo recién expuesto cuando expresa " (...) si los intereses compensatorios no alcanzan a ser satisfechos con el producido del bien, total o parcialmente, no se transforman en un crédito quirografario, sino que se extinguen".

Créditos laborales

- En los concursos preventivos

Al momento de la presentación de concurso preventivo se produce la cristalización del pasivo, es decir que se suspenden todos los intereses por deudas de causa o título anterior, excepto en el caso de aquellas acreencias garantizadas con hipoteca o prenda.

Como ya se aclaró, actualmente con la modificación incorporada por la ley 26.684, existe otra excepción, la cual consiste en la paralización de los intereses provenientes de las deudas originadas por sueldos e indemnizaciones.

La reforma incorpora la intención de tutelar, de alguna manera, a los créditos laborales ya que son considerados de carácter alimentario. En su artículo 19, la ley 26.684, establece la excepción a la suspensión de las acreencias laborales y al no diferenciar en privilegios especiales o



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

generales se entiende que la modificación alcanza a los dos tipos de privilegios. Se puede interpretar como una alteración del principio de *pars conditio creditorum*, ya que existe una doble protección que surge de la ley, además del beneficio de la no paralización de réditos, se agrega que: "la tutela de estos créditos queda suficientemente garantizada con el pronto pago." (Graziabile, Darío. Ley de concurso comentada)

Si bien es loable, a través de esta modificación, que se haya pretendido proteger los créditos de los trabajadores, desde la óptica de la empresa que intenta superar la situación, puede llegar a complicar el proceso según los montos a los que ascienden estos créditos.

El Dr. Junyet Bas, en una exposición, expreso su opinión adversa con respecto a la exclusión de la suspensión a los créditos laborales, por la misma razón explicada anteriormente.

Como ya se analizó la norma al referirse de intereses sin particularizar ningún tipo de ellos, provoca una incógnita sobre cuáles serán los que continuaran devengándose.

Una opinión contraria tiene el Dr. Graziabile quien sostiene que los intereses moratorios y punitivos posteriores a la presentación carecen de privilegio (art 242 inc2) en consecuencia quedan supeditados ya que no se podrían aplicar sobre el producido del bien.

Se entiende que el mismo tratamiento de suspensión que les corresponda a los créditos hipotecarios y prendarios se le aplicara a las acreencias laborales. En cuanto a que seguirán devengándose los intereses compensatorios únicamente, lo cual es coherente en los créditos hipotecarios y prendarios pero no en cuanto a los laborales surge una contradicción con la LCT, que



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

se analizara más adelante. Según el Dr. Folquer "(...) la tasa a aplicar será equivalente a la tasa activa por la cual será recomendable al concursado atender los créditos lo antes posible".

Una crítica del Dr. Graziabile y el Dr. Villoldo a la norma es que no distingue el límite temporal que establece la ley en materia de privilegios (solo son privilegiadas las sumas adeudadas por seis meses). Es decir que según lo que expresa la ley en su artículo 19, una deuda laboral pero quirografaria continuara devengando intereses, lo cual es absurdo. Otra cuestión que destacan es que los intereses sobre créditos a los que hace referencia en este título son privilegiados por el término de dos años desde la mora, por lo que privilegiados y quirografarios podrán seguir devengándose luego de la demanda de concurso.

- **En la quiebra:**

La norma es mucho más clara y establece la excepción a la suspensión de los intereses "compensatorios" provenientes de acreencias laborales posteriores a la declaración de quiebra.

La legislación, tanto cuando se refiere a los concursos preventivos como así también a la quiebra contiene un error ya que según la ley de contrato de trabajo existe mora automáticamente ante la falta de pago de los salarios. Entonces se debe considerar que el artículo deberá ser corregido para permitir el devengamiento de los intereses moratorios en lugar de los compensatorios (ante la inexistencia de estos últimos) posteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebra y hasta la homologación o pago.

Lo siguiente son los artículos de la ley de contrato de trabajo que fundamentan lo expuesto en el párrafo anterior:



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Artículo 137, Mora: la mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados en el artículo 128 de esta ley, y cuando el empleador deduzca, retenga o compense todo o parte del salario, contra las prescripciones de los artículos 131 (retenciones, deducciones y compensaciones) 132 (excepciones) y 133.

Artículo 128, Plazo: el pago se efectuara una vez vencido el periodo que corresponda, dentro de los siguientes plazos máximos: cuatro días hábiles para la remuneración mensual o quincenal y tres días hábiles para la semanal. (Ley 20744. Régimen de Contrato de Trabajo)

Cabe agregar que el Dr. Graziabile y el Dr. Villoldo cuestiona el tratamiento que se le debiera dar a los intereses analizados ya que son pos concursales lo que implica que no pueden participar de la distribución de fondos ya que son ajenos al concurso.

Gastos del concurso

Por último cabe recordar que los gastos de conservación y justicia definidos como aquellos necesarios para resguardar, administrar y liquidar bienes incautados, alcanzados por el privilegio establecido en el artículo 240 LCQ, no quedan sujetos a la suspensión en cuanto a los intereses que corren debido al no cumplimiento en término de la obligación.

Explica el Dr. Rivera una cuestión importante de tener en cuenta: "los créditos de esta categoría no están alcanzados por la suspensión de intereses. Pero he aquí una distinción importante, si existen fondos para atender estos créditos y el sindico no paga, devengan intereses compensatorios y punitivos, si no los hay, solo devengan intereses compensatorios".



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Con respecto a lo anterior es necesario destacar que las mencionadas acreencias no deben esperar a la distribución general del activo liquidado al ser exigible de inmediato a su devengamiento.

Otros conceptos exceptuados

Existen otras cuestiones en las que es posible que se tengan en cuenta los intereses que debieran ser suspendidos en la presentación en concurso o en la declaración de quiebra, estas son el supuesto especial en el que el ente llegue a un acuerdo preventivo en donde se incorpore el pago de los réditos devengados durante el proceso, al igual que en el caso de la conclusión de quiebra por avenimiento o en el pago total cuando existe remanente para cubrirlos.

El avenimiento es la conformidad dada por todos los acreedores del fallido para levantar la quiebra, la cual se traduce en la conclusión de esta mediante el consentimiento dado por la unanimidad de los acreedores.

En cuanto al pago total la ley establece que se cubrirán los intereses suspendidos (considerando sus privilegios) si una vez pagados a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso existiese un remanente. Será el sindico quien propondrá esta distribución del monto sobrante manteniendo una "coherencia con el sistema de privilegios (art. 242), si es que lo hubiera". (Junyent Bas, Francisco)

En cuanto a la posibilidad que el acuerdo preventivo incluya el pago de los intereses suspendidos se podrá fijar una tasa (uniforme para cada categoría de acreedores), podrá determinar que se capitalicen y por ende podrá preverse su devengamiento y su pago diferido en el tiempo. (Rivera, Julio Cesar. Instituciones del derecho concursal)



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Vale aclarar que lo antedicho no es taxativo, es decir, que también existen otras formas de acordar el pago de los intereses y capitales las que estarán claramente estipuladas en el concordato.



Capítulo 3

“COOPERATIVAS DE TRABAJO: SALVATAJE”

Análisis de las cooperativas en la continuación de la
explotación de la empresa



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Introducción

Una de las cuestiones más importantes que contiene la ley 26.684 y a la vez un poco dudosa, es la que permite a los trabajadores ser tenidos en cuenta en el concurso preventivo. Considerando que ya fracasó el deudor con su propuesta original es menester que de alguna manera se salve el ente. Este es el motivo por el cual se buscan otros oferentes con distintas propuestas que amplíen el margen para llegar a un acuerdo. Pero quizás la incorporación de la cooperativa de trabajo en el instituto no sea tan buena idea y traiga aparejado algunos inconvenientes al existir una competencia en la que no se respete el principio de igualdad de condiciones.

Antecedentes

Para comenzar a desarrollar este punto es necesario recordar el motor que impulsa al derecho a tratar de preservar la continuación de la explotación. Es la ley 19.951 la que implementa el principio de empresa en marcha tendiente a conservar en actividad al ente, proteger a la fuerza laboral para no perjudicar la economía y sostener un valor para su posterior enajenación. Pero esta norma obtuvo muchas críticas ya que otorgaba un resguardo excesivo a los trabajadores debido a que exigía al concursado estar al día con las relaciones laborales y, en cuanto a la venta de la entidad, asignaba al adquirente el carácter de sucesor del fallido debiendo responder solidariamente por los contratos de trabajo.

Es por ese motivo que surgen las modificaciones a la ley 24.522, la cual incorpora el instituto de salvataje, libera al adquirente de su función de mantener la fuente de trabajo de los contratos practicados por la concursada, busca otorgar al síndico la decisión de recurrir a la



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

continuación como una alternativa excepcional, es decir, únicamente se implementara en caso de que se considere que la cesación de la actividad ocasionara un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación de la empresa y por último la normativa elimina la facultad del juez para que por oficio disponga la continuación. (Junyent Bas, Francisco)

En el 2001 la crisis emergente en la argentina provoco que muchas empresas cierran sus puertas o sean abandonadas por omisiones o mala administración, tanto que otras pudieron ser salvadas por los trabajadores.

En enero del 2002 se sanciona la ley 25.561 la cual tiene el carácter de ley de emergencia económica y surge la decisión de devaluar la moneda y salir de la convertibilidad con vigencia hasta diciembre de 2003 programada hasta diciembre del 2006. Esta normativa delegaba facultades al poder ejecutivo para el reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios, reactivar a la economía y mejorar el nivel de empleo y restaurar la deuda pública. (Vitolo, Daniel. Derecho Concursal)

Días después se sanciona la ley 25.563 la cual buscaba la suspensión circunstancial de juicios y ejecuciones por un plazo de ciento ochenta días, esto produjo su efecto sobre los pedidos de quiebra, embargos y medidas cautelares. Esta normativa elevó por el plazo enunciado el periodo de exclusividad, eliminó de su vigencia al salvataje de la ley 24.522 entre otras consecuencias. (Vitolo, Daniel. Derecho Concursal)

Ante los fenómenos ocurridos a partir del 2001 surge la idea de incorporar a la norma la creación de una cooperativa de trabajo que continúe con la explotación permitiendo la



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

participación de los trabajadores en la recuperación de los medios de producción y los puestos de trabajo.

Afortunadamente la reforma 25.589 se retrotrae a lo regulado por la ley 24.522 y “restablece el régimen de salvataje empresario por el cual acreedores o terceros, ante el fracaso del deudor de obtener un acuerdo preventivo, pueden pujar para adquirir la empresa haciéndose cargo de su pasivo a cambio del pago de su valor de mercado”. (Vitolo, Daniel. Derecho Concursal)

Se vuelve al concepto proteccionista de la fuente laboral ya que toma preponderancia la prevención de consecuencias perjudiciales para quienes posibilitan la existencia y desarrollo del ente. Como se expreso anteriormente se incorpora a la cooperativa como posible oferente de propuestas en el instituto, cuyo tratamiento será el mismo que el de un tercero, lo cual posibilita a que los asalariados intenten sanear y salvar a su empresa sin necesidad de esperar la quiebra y adquieren las cuotas y acciones de la fallida. (Junyent Bas, Francisco)

Otorgo también una nueva oportunidad de participar al deudor en el procedimiento recién mencionado, para intentar tanto:

- Conseguir nuevas adhesiones a su propuesta original
- Conseguir adhesiones a una nueva propuesta.

De donde puede ocurrir que sea el mismo concursado y no alguno de los terceros el primero en obtener las conformidades necesarias a su propuesta bajo el régimen de mayorías del artículo 45 y de comunicarlas en el expediente. (Vitolo, Daniel. La incorporación del salvataje cooperativo al régimen concursal)



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Por último la reforma citada estableció un sistema de valuación de la empresa en caso de que terceros triunfen en el salvataje, la cual consiste en tener en cuenta a los pasivos por concursales y en que el valor se cera disminuido en la misma proporción de la resignación del monto del pasivo quirografario lograda en la propuesta homologada. (Vitolo, Daniel. Derecho concursal)

Es muy importante resaltar que otorga la posibilidad de que los trabajadores pueden pedir formalmente la continuación de la empresa, aunque persistía la excepcionalidad de esta última.

En el año 2006 la ley 26.086 introduce modificaciones a la ley 24.522 entre las cuales se pueden nombrar las siguientes: se le otorga al sindico el deber de analizar la situación de los trabajadores de la empresa y la de los acreedores laborales además en la resolución de apertura del concurso deberá pronunciarse sobre la posibilidad de que los pasivos laborales sean beneficiados por el pronto pago y de la situación futura de los mismos al suspenderse los convenios colectivos, se modifica el fuero de atracción, se establece un orden de preferencia para los sujetos susceptibles de pronto pago, se dispone la suspensión de acciones de contenido patrimonial contra el deudor en caso de acuerdo preventivo extrajudicial y se elimina la obligación del juez de constituir comité provisorio de acreedores en la resolución del artículo 14. (Vitolo, Daniel. Derecho Concursal)

Finalmente la ley 26.684 regula respecto del concurso preventivo, la incorporación de la Cooperativa de Trabajo, constituida por trabajadores de la fallida, mediante el artículo 48 bis. El cual otorga preferencias sobre estos sujetos de derecho, en detrimento de los demás oferentes en el salvataje, para el logro de las conformidades requeridas. Al mismo tiempo otorga la posibilidad de convertir determinados créditos laborales en cuotas de capital de las cooperativas.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

En cuanto a la quiebra del sujeto, y con motivo de la preservación de la fuente de trabajo, la norma permite que la cooperativa de trabajo constituida por los trabajadores de la fallida solicite al síndico o al juez la continuación de la empresa. Antes del 2011 la continuación era excepcional, ahora tal excepcionalidad fue excluida.

En la continuación mencionada se admite compensar los créditos laborales por el valor (precio tasado) del ente en términos de su enajenación. Esto surge de un proyecto del poder ejecutivo presentado en el 2004 que fue rechazado ese año, el cual fue reformulado en el 2010 en cuatro proyectos del mismo contenido que del anterior. Fueron la base para esta reforma aunque ninguno trataba sobre el artículo 48 bis. (Dasso, Ariel. La reforma de concursos y quiebras según ley 26.684)

Aparte de lo antedicho, cabe agregar, que la norma permite a la cooperativa proponer un contrato con la fallida, ente otros agregados que hace esta reforma.

Cooperativas y sociedades comerciales, distinción

La reforma estudiada en este trabajo incluye como modificación principal a la de la introducción de las cooperativas, tanto en el concurso preventivo para presentar propuestas en el salvataje como en la quiebra para la continuación del ente y su posterior compra mediante compensación de los créditos laborales.

Como en este capítulo se analizara el rol que pasan a tener las cooperativas dentro de los procesos concursales en miras de preservar a la empresa como una unidad económica y principalmente a la fuerza laboral, se considera indispensable diferenciar a las cooperativas de la



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

sociedades comerciales, ya que se puede concluir al estudiar la ley 26.684 que se produce una confusión entre ellas.

Conceptualización

Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios que reúnen una serie de particularidades, y que revisten el carácter de sujetos de derecho con el alcance fijado en la ley 20.337 (art 2 ley Cooperativa)

“una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controladas.”

La real academia española define como sociedad cooperativa “la que se constituye entre productores, vendedores o consumidores, para la utilidad común de los socios.” (Diccionario de la Real Academia Española)

Existen muchas discusiones acerca de conceptualizar a esta organización como una sociedad o como una asociación, ya que el régimen legal vigente (ley 20337) no se expide acerca de su naturaleza jurídica.

Se puede entender que las cooperativas son una especie de mezcla entre asociación civil, porque no persiguen fines de lucro, y sociedad comercial, por que realizan actividades comerciales con la salvedad que la misma está destinada solo a los socios. Cuestión que se analiza a continuación.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

El código civil en su artículo 1.684 dispone que... “habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada uno con una prestación, con el propósito de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado”.

El artículo 1 de la Ley de sociedades comerciales, expresa que “habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlas a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”

Una asociación civil es una persona jurídica privada, constituida por un conjunto de personas físicas (llamadas socios) que con la debida autorización del Estado, se unen para realizar actividades que tienden al bien común.

Se puede decir que una sociedad comercial tiene como fin ultimo la obtención de un lucro y que la asociación busca trabajar para el bien común y utiliza al dinero como medio para lograrlo.

Teniendo en cuenta los distintos conceptos es preciso especificar si la cooperativa deba ser incorporada a uno de ellos.

Para empezar es necesario destacar totalmente el carácter de asociación que se le puede dar a la cooperativa ya que no tiene como propósito satisfacer a una comunidad sino que pretenden cumplir un objetivo para satisfacer necesidades homogéneas concretas de los que se asocian mediante la participación personal de los mismos.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Ahora bien en cuanto a las sociedades se diferencia en que no tienen espíritu de lucro, en cuanto a la obtención de ganancias para su posterior distribución entre los socios según el capital aportado, aunque busca la máxima rentabilidad y los más amplios beneficios que de ella se pudieran derivar para servir a sus miembros eficientemente y eficazmente y su causa es la solidaridad.

Según la jurisprudencia se las considera sujetos de derecho comercial y se puede comprobar ya que la ley que las rige en su artículo 118 dispone que supletoriamente a ella regirá la ley de sociedades comerciales en lo pertinente.

Diferencias entre cooperativa y sociedad comercial

Se presenta a continuación un cuadro que analiza las diferencias existentes entre las cooperativas de trabajo y las sociedades comerciales a modo de distinguir sus características y evitar su confusión.

<u>COOPERATIVAS</u>	<u>SOCIEDADES COMERCIALES</u>
ARTICULO 2º.- Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios, que reúnen los siguientes caracteres: 1º. Tienen capital variable y duración ilimitada. 2º. No ponen límite estatutario al número de	1º tienen capital variable y su duración es determinada. 2- únicamente la S.R.L tiene un límite máximo de cincuenta socios. En cuanto a la S.A el capital mínimo es de doce mil pesos. 3- se atribuyen votos de acuerdo a la cantidad



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>asociados ni al capital.</p> <p>3º. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.</p> <p>4º. Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.</p> <p>5º. Cuentan con un número mínimo de diez asociados, salvo las excepciones que expresamente admitiera la autoridad de aplicación y lo previsto para las cooperativas de grado superior.</p> <p>6º. Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 42 para las cooperativas o secciones de crédito.</p> <p>7º. No tienen como fin principal ni accesorio la</p>	<p>de cuotas partes o acciones que posea cada socio.</p> <p>4- los excedentes serán distribuidos de acuerdo a la cantidad de cuotas partes o acciones que pertenezcan al socio.</p> <p>5- al ser sociedades cuentan con número mínimo de dos socios por su carácter de sociedad.</p> <p>6 distribuyen sus excedentes en proporción a la cantidad de cuotas partes o acciones que tenga cada socio.</p> <p>7- su fin principal es el lucro pero pueden ser creadas para realizar propagandas de ideas políticas, religiosas, etc.</p> <p>8- buscan la rentabilidad y eficiencia dentro de la sociedad para la obtención de resultados más productivos y mayores beneficios.</p> <p>9- no buscan fomentar ningún principio ni valor, simplemente buscan un objetivo común.</p>
---	--



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

<p>propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.</p> <p>8º. Fomentan la educación cooperativa.</p> <p>9º. Prevén la integración cooperativa.</p> <p>10. Prestan servicios a sus asociados y a no asociados en las condiciones que para este último caso establezca la autoridad de aplicación y con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42.</p> <p>11. Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.</p> <p>12. Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.</p> <p>Son sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.</p>	<p>10- su actividad está dedicada a los clientes que consumen sus servicios o productos y no a los socios salvo en ciertos casos en que estos tiene el carácter de aquellos.</p> <p>11- en el caso de sociedades colectivas, los socios comanditados en las sociedades en comandita simple o por acciones y los socios capitalistas en las sociedades de capital e industria tienen responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria. En cambio en las S.R.L, S.A, socios comanditarios de sociedades en comandita simple y por acciones y socio industrial (hasta las ganancias no percibidas) en las sociedades de capital e industria, la responsabilidad es limitada a las cuotas partes o acciones suscriptas.</p> <p>12- los socios o acciones buscan cobrar la cuota o dividendo que le corresponde conforme a su participación en el capital social.</p> <p>Existe un interés personal de conseguir</p>
--	---



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

	<p>ganancias y distribuir las entre si. Guía a los socios un interés económico.</p> <p>En caso de liquidación cada socio o accionista se llevara su parte correspondiente, si es que existiese.</p>
--	---

En estos entes pueden ser asociados las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto. Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social. (Art 17 ley 20337)

Existen distintos tipos de cooperativas clasificadas con relación a su objeto: son cooperativas de trabajo aquellas que organizan en común el trabajo de sus miembros brindándoles, precisamente, la ocasión de ese trabajo cuestión sustancial que las diferencia de otras modalidades de cooperativas como son las cooperativas de distribución (que al mismo tiempo pueden ser de consumo, provisión, crédito, seguro o de vivienda) o de colocación de la producción.

Bajo la ley 20.337 y sus modificaciones, la cooperativa está conformada por dos tipos de integrantes:

- a) Cooperativistas "iniciadores" (art 7 asamblea constitutiva)



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- b) Asociados con derecho de ingreso libre mediante suscripción de acciones representativas del capital social. (Vitolo, Daniel. La incorporación del salvataje cooperativo al régimen concursal)

Las cooperativas a diferencia de las sociedades comerciales se rigen de los siguientes valores: ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Sus miembros creen en los valores éticos de la honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Estos se ponen en práctica a través del cumplimiento de los principios cooperativos: membrecía abierta, control democrático de los miembros: participación económica de los socios, autonomía e independencia, educación, entretenimiento e información, cooperación entre cooperativas y compromiso con la comunidad.

Los objetivos del cooperativismo son;

- Económicos: reducción de precio de venta, mejora de la calidad.
- Sociales: rechazo de beneficio capitalista, defensa ante los abusos del sistema, gestión democrática, etc.
- Educativos: es un centro de actividades culturales. (Diccionario Enciclopédico Salvat)

Los objetivos de las sociedades comerciales son únicamente económicos en cuanto a que busca obtener ganancias.

Analizadas las principales diferencias es importante aclarar que la ley 26.684 puede llevar a confundir los dos conceptos tratados si es que los integrantes de las cooperativas desvían su interés



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

al único fin de obtener lucro. Otro aspecto a tener en cuenta es en cuanto a que la ley correctiva permite que existan trabajadores contratados por la cooperativa, por lo que la ley 20.337 establece que todos sus integrantes deberán ser socios. Esta es una contradicción que deberá ser subsanada.

Artículo 48 LCQ

Para comenzar será de mucha utilidad realizar una breve síntesis del instituto del salvataje (regulado en el artículo 48) para luego adentrarse en la Reforma con un conocimiento lo suficientemente sólido como para visualizar con claridad las modificaciones que incorpora y la finalidad que busca.

Como ya se explico previamente en este trabajo, el Salvataje es incorporado por la ley 24.522 con la intención de brindarles a ciertas sociedades mencionadas en forma taxativa por la norma(S.R.L, S.A, sociedad cooperativa, sociedad en la que el estado nacional, provincial o municipal sea parte) la posibilidad de, una vez finalizado el periodo de exclusividad sin homologación, abrir un procedimiento para intentar lograr por segunda vez la conformidad de los acreedores, lo cual evita que se declare la quiebra. Sobre lo expuesto es necesario aclarar que la Ley de Concurso y Quiebra incluye a las cooperativas como un tipo societario, lo cual no coincide con la ley de Cooperativas, en la que las denomina únicamente como “cooperativas”.

Entonces se puede decir que cuando, una vez vencido el plazo establecido, el deudor no logra un acuerdo con los acreedores, por no obtener las conformidades necesarias o habiendo logrado el acuerdo, el juez lo impugna, se da lugar a una última oportunidad para llegar al concordato. Esto dará lugar a que no solo el deudor sea oferente (permitiéndole presentar una



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

nueva propuesta o la anterior con nuevas adhesiones) sino que le permite la participación tanto a los acreedores como a los terceros.

Vale aclarar que únicamente el instituto tendrá lugar si al menos un interesado, además del fallido, participa con su oferta. Esto se verifica ya que se abre un registro, una vez transcurridos dos días de la finalización del periodo de exclusividad, por un plazo de cinco días con la finalidad de permitir la incorporación de los participantes. Se debe depositar un importe determinado por el juez para afrontar los gastos de los edictos.

Al existir interesados el juez designa a un evaluador para que evalúe las acciones de la empresa e incorpore la valuación en el expediente en los treinta días siguientes al cierre del registro, la cual podrá ser observada por cinco días. Finalmente será el juez quien teniendo en cuenta la valuación determinada, las observaciones y un pasivo estimado para gastos del concurso determinará el valor definitivo del ente.

Los oferentes tendrán un plazo de veinte días para obtener las conformidades. Es importante recordar que cinco días antes de la finalización del plazo anteriormente enunciado se realizará una audiencia informativa la cual será la última posibilidad que tienen los interesados en presentar sus ofertas.

Una vez obtenida la conformidad:

- Si el acuerdo es logrado por el deudor sigue el proceso concursal a partir de la finalización del periodo de exclusividad.
- Si el acuerdo lo logra un tercero o acreedor:



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- Si el valor de la acción es negativo, se transfiere la titularidad sin más tramites ni pagos.
- Si el valor de la acción es positivo: se verá reducido por un porcentaje, estimado por el juez, previo dictamen del evaluador, equivalente a la disminución en el pasivo quirografario que surge del acuerdo homologado.

El futuro adquirente de la empresa deberá depositar el veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar, lo que tendrá el carácter de garantía, y luego de diez días de la homologación deberá saldar la deuda. Es en este último momento en el cual se transfiere la titularidad del ente.

Cabe recordar que el interesado quiere negociar, con los socios o accionistas, un valor menor a pagar deberá, dentro de los veinte días siguientes a la valuación judicial, obtener la conformidad de los propietarios de las dos terceras partes del capital social. Una vez logrado lo antedicho se procederá a comunicar al juez y a pagarlo acordado.

En los siguientes casos el juez declarará la quiebra indirecta: si no se logra el acuerdo, si el juez no homologa, si el interesado no llega a un acuerdo en la negociación del valor de las acciones o si no paga lo establecido o acordado para la adquisición de la empresa.



Modificación introducida en el artículo 48 lcg (ley de concurso y quiebra) por la ley 26.684

Si bien la nueva regulación introduce al artículo un solo concepto, este mismo abre un importante y criticado camino que trae aparejado la necesidad de crear una cuidadosa regulación o algunas modificaciones a las existentes, no solo en materia concursal sino también en otros aspectos que se desarrollaran.

La ley 26.684 introduce a un posible interesado en el salvataje el cual debe inscribirse en un registro, al igual que los demás, y es considerado un tercero al ente. Este es la "cooperativa de trabajo de la misma empresa". No hay que perder de vista que lo que busca la norma es principalmente, y como ya se menciona antes, la continuidad de la explotación pero preservando de la mejor forma a la fuerza de trabajo. Entonces es lógico pensar que esta introducción de un nuevo oferente al salvataje favorece el cumplimiento de lo enunciado.

La reforma modifica el inciso 1 del artículo 48 y sobre este inciso modificado el Dr. Dasso hace una crítica, ya que no especifica claramente los integrantes que conformaran a la cooperativa: "(...) si se trata o no de trabajadores y ex trabajadores o solo de los primero, ni tampoco si la cooperativa puede estar integrada por algunos trabajadores o por una cantidad mínima de ellos". En cuanto al interrogante planteado, este trabajo se inclina por lo establecido por el Dr. Vitolo quien, aunque hace mención de la deficiencia de la redacción legal, considera que quienes integran el organismo serán los trabajadores en relación de dependencia, quienes se encuentren vinculados por medio de contratos de trabajo y el personal eventual que actué en la empresa.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

No está de más decir que la cooperativa no necesariamente estará conformada por todos los trabajadores, sino por aquellos interesados en formar parte.

Al detenerse en el texto de la ley se puede llegar a varias conclusiones acerca de los integrantes de la cooperativa ya que, como se dijo, hace referencia a “la cooperativa de trabajo de la misma empresa”. Es posible interpretar que la norma se refiere a la existencia de una cooperativa dentro de la sociedad o una empresa unipersonal, lo cual es ajeno a cualquier regulación ya que esta figura no existe en el derecho. Pero se puede interpretar que la ley se refiere a la existencia de un grupo de trabajadores, de la empresa fallida, que se reunieron formando una cooperativa para presentar en el salvataje su propuesta y en caso de obtener en resultado exitoso cumplirán lo acordado respetando la regulación respectiva a su tipo de organización.

Pero surgen aquí interrogantes, algunos de ellos planteados por el Dr. Vitolo en uno de sus trabajos, sobre la posibilidad de la presentación de más de una cooperativa de trabajadores compitiendo entre ellas; si pueden los integrantes de la cooperativa que no obtuvo la aprobación de su propuesta incorporarse a aquella que obtuvo el acuerdo, considerando que este tipo de organismos cumplen el “principio de puertas abiertas”, o si existe posibilidad que dentro de la cooperativa existan personas que no sean trabajadores de la empresa, etc.

Por otra parte cabe hacer referencia a que se introduce el concepto de cooperativas en formación, lo cual les facilita su inscripción al registro y su participación en el salvataje como oferente sin la necesidad de que el trámite en el INAES esté terminado. Vale aclarar que si bien no es tan engorroso, puede llevar un tiempo el realizarlo que si no es premeditado puede finalizarse una vez vencido el plazo de la inscripción para intervenir en el instituto.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

De acuerdo a lo desarrollado hasta aquí, la modificación introducida por la ley 26.684, parece no generar muchas complicaciones al proceso, ya que se puede pensar que al considerarse a la cooperativa como un tercero su tratamiento está establecido claramente en la ley 24.522, pero el problema comienza cuando se introduce, con la actual reforma, al régimen el artículo 48 bis, y se le otorga condiciones mucho más favorables que a los demás oferentes

ARTÍCULO 48 BIS L.C.Q. (Ley de Concurso y Quiebra) INTRODUCIDO POR LA LEY 26.684: LA COOPERATIVA EN EL SALVATAJE

El artículo 48 bis L.C.Q. aporta los pasos a seguir ante la situación en la que la cooperativa de trabajo forma parte del salvataje. Además de ello incorpora privilegios que quitan al instituto la existencia de igualdad de condiciones. Para analizarlo es más conveniente desagregarlo y entender detalladamente cada parte.

Liquidación

En cuanto al primer párrafo, la ley hace mención de la liquidación que deberá hacer el síndico por orden del juez, tema muy criticado por la doctrina.

Se deberán tener en cuenta, según la ley, para el computo de los créditos a favor de los trabajadores inscriptos, únicamente a aquellos conceptos originados por las indemnizaciones por preaviso (artículo 232 LCT), por integración de mes de despido (artículo 233 LCT), aquella que es consecuencia del despido y se calcula en función de la antigüedad (artículo 245 LCT) y todas las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o las que han acordado las partes.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Teniendo en cuenta que la norma se refiere a “trabajadores inscriptos” es posible comprender que se refiere a quienes integran la cooperativa de trabajo para intervenir en el salvataje y por ende se encuentran en actividad en la empresa. Además, es lógico lo que expresa el Dr. Dasso cuando considera que “el objetivo de la reforma es la participación del trabajador en la recuperación de la empresa y el mantenimiento de la fuerza laboral y tal objetivo, inexcusablemente, solo puede ponerse en cabeza de los trabajadores de la empresa, de los actuales, mas no de aquellos que ya no lo son”. Por ende y al considerar que las indemnizaciones surgirán en el caso de que se rompa el vinculo laboral con la empresa, no se entiende como un miembro de la cooperativa tenga estos tipos de créditos para con la fallida.

Entonces es aquí cuando se intenta dar una explicación a la norma surge el concepto de “crédito eventual” (sujeto a una contingencia), es un monto futuro que nace por consecuencia de la futura ruptura de los contratos de trabajo en caso de existir acuerdo homologado con respecto a la propuesta emitida por el nuevo organismo (artículo 48 bis tercer párrafo).

Otra interpretación que se le puede dar, que contradice a la ley, es que al disolverse los contratos de trabajo en forma voluntaria para conformar la cooperativa, no tiene porque existir ningún tipo de resarcimiento de daños por parte de la fallida.

Finalmente cabe mencionar la opinión de algunos autores sobre los créditos eventuales: considerando que es muy difícil creer que la empresa que está en quiebra, mayormente por causas pertinentes al mercado y la economía, se pueda salvar con el solo hecho de cambiar de dueño. Entonces se procede a computar como ciertos aquellos créditos que están sujetos al fracaso del rescate: “los contratos de trabajo serán resueltos porque seguramente el salvataje se verá



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

frustrado y se declarara la quiebra, y por ello los créditos laborales por despido y sus accesorios afectarían en el pasivo concursal, en lugar de esperar que ello suceda. (Martínez Folquer, Eduardo. Comentarios sobre la ley 26684)

Crédito eventual

Es importante agregar que la existencia de los créditos eventuales traen como consecuencia una serie de injusticias en detrimento de los demás acreedores. Esto se debe a que serán tenidos en cuenta o se los "hará valer (como dice la ley) en el computo de las mayorías necesarias. En este tema el Dr. Vitolo expresa: "(...) se están inventando créditos inexistentes para alterar artificialmente la base de cálculo del pasivo concursal con el propósito de modificar sustancialmente el régimen legal de mayorías". De esta manera pueden anular los votos de quienes no votan a la propuesta de la cooperativa. Hay que tener en cuenta que, al no suspenderse los intereses de los créditos laborales al momento del pedido de concurso preventivo, estos se ven incrementados lo que agrava a la situación recién expuesta.

Un verdadero error en la reforma es que permite agregar los créditos eventuales a los verificados o admisibles, sin necesidad de ser evaluados ni aceptados por medio de una resolución judicial. Esto es una violación al proceso de verificación de crédito (art. 36-38 LCQ). Es un exabrupto de la norma, los trabajadores inscriptos no constituyen acreedores por indemnizaciones ciertas al momento del salvataje por ende no pueden votar, menos aun cuando los créditos no son probados y aceptados por el juez quien determina su monto y privilegio. Los trabajadores, además deben decidir qué hacer con los privilegios de las supuestas acreencias:



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- Si deciden mantenerlos, no podrán votar las propuestas salvo que exista también una para los acreedores privilegiados.
- Si deciden renunciar total o parcialmente deberá ratificarse en audiencia ante el juez con o sin citación a asociación gremial, dependiendo si se encuentra alcanzado o no por el régimen de convenio colectivo (art. 44 LCQ) y pasaran a ser acreedores quirografarios laborales. Vale recordar que como mínimo pueden renunciar a un 20% del crédito.

Tal como lo dice el Dr. Folquer: “El trabajador debe renunciar a la certeza de su crédito, en pos de la esperanza de convertirse en socio de la cooperativa empresaria”.

Es importante agregar que existe un interrogante acerca de que si los trabajadores inscriptos poseen los créditos analizados puedan votar solo a la propuesta de la cooperativa o a la de cualquier otro oferente inscripto en el registro. Se modifica mucho el resultado en las dos alternativas pero de todas las maneras pareciera que la cooperativa es privilegiada. Esta cuestión será evaluada y demostrada en el caso práctico que se desarrollara más adelante.

Homologación de la propuesta de la cooperativa

Se entiende por homologación a la “aprobación que el juez otorga al acuerdo aprobado por los acreedores” (Roullion, Adolfo. Régimen de concursos y quiebras 2012)

Si bien la norma nada dice acerca de que la cooperativa será siempre triunfadora en el instituto que se desarrolla, es muy probable que ello ocurra debido a los privilegios que se le otorgan.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Una vez homologado el acuerdo, con el resultado esperado según lo recién expuesto, se disuelven los contratos de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos se transfieren a la cooperativa a la cooperativa convirtiéndose en cuotas de capital de la misma. Como se explico en el párrafo anterior, será injusto el logro de las conformidades ya que votan acreedores eventuales, cuyos créditos totalizan un importante monto sobre ese capital, y lo hacen a favor de su propia propuesta con acreencias que en ese momento no existen. Esto se justifica en cuanto a que si los accionistas pueden votar por la oferta de la empresa deudora, entonces los socios de la cooperativa podrán votar por su propuesta. Se discute lo expuesto ya que existen diferencias entre las cooperativas y las sociedades por acciones en cuanto a las potestades de sus socios o accionistas (existe entonces una imposibilidad de voto en cuanto a su propia propuesta). Según el Dr. Dasso esto se debe considerar inconstitucional ya que viola el derecho de propiedad del deudor al facilitar que salga victoriosa la cooperativa en el salvataje, lo que implica una transferencia de la titularidad de las cuotas o acciones y perjudica a todos los oferentes ya que no respeta los principios en los que se basa el instituto que son el de la igualdad de condiciones y debido proceso.

Luego de lo expresado, es necesario explicar que la cooperativa está conformada por socios quienes, una vez que triunfa en el salvataje, le transfieren sus créditos adquiriendo en su lugar cuotas de capital de la misma (suscripción de capital). Teniendo en cuenta que la cramdista (ganadora del salvataje) asume todas las deudas que surjan de las conformidades presentadas (como lo expresa la ley) deberá, cumpliendo con el acuerdo, cancelarlas lo que implica en realidad el pago de un crédito que ya le fue transferido. Esto significa que existe una compensación ya que el sujeto acreedor coincide con el deudor y , como se hace efectivo el crédito, se produce la



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

integración del capital suscrito por el socio de la cooperativa. Vale aclarar que quienes no prestaron su conformidad seguirán siendo acreedores de la sociedad concursada.

Es importante recordar que en el salvataje existe la posibilidad de que se presente un valor positivo a pagar por las acciones de la empresa y al respecto se puede entender que la expresión "hacerse valer", en cuanto a los créditos pertenecientes a los inscriptos, se refiere además de para el computo de las mayorías también pagar el precio por el valor enunciado.

En cuanto a los cooperativas en formación el juez le pone límites de días, luego de obtenida las mayorías, para inscribirse con apercibimiento de quedar sin efecto la homologación.

Banco Nación Argentina y Administración Federal de Ingresos Públicos

La norma continúa su redacción haciendo mención de las facilidades que el Banco Nación Argentina (B.N.A) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) le otorgaran a las cooperativas. Deberán prestar conformidad a cualquier propuesta conveniente de ellas (el problema está en que no especifica el tipo de ellas a las que se refiere) en cuanto a esta situación la ley correctiva sugiere la utilización del verbo "podrá" en lugar de "deberá". Además están obligados a facilitar la refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras. Por lo que, expresa el Dr. Vitolo: "la autoridad fiscal carecería hasta el presente de la facultad de poder prestar conformidad con quitas o esperas en la recaudación de tributos".

Lo último implica una violación al artículo 113 de la ley 11.683: "El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para disponer por el termino que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción total o parcial de multas, accesorias por mora,



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

intereses punitivos y cualquier otra sanción cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

Facúltese igualmente al Poder Ejecutivo Nacional para poder acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos no vencidos y para hacer arreglos con el fin de asegurar la cancelación de deudas fiscales pendientes, así como también para acordar la cesión total o parcial de los derechos sobre la cartera de créditos fiscales provenientes de diferimientos promocionales de impuestos. Todos estos actos deberán publicarse en Boletín Oficial.

Artículo...: Con excepción de lo indicado en el primer párrafo del artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer regímenes de regularización de deudas tributarias que impliquen la eximición total o parcial del capital, intereses, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía. (Ley 11683. Procedimientos fiscales)

Según el Dr. Folquer, este trato privilegiado: "Es una afectación de principio de igualdad ante la ley".



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Excepción de Depósitos

Queda exceptuada la cooperativa de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta previsto en el salvataje (artículo 48) y por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscripto previsto en el artículo 9 de la ley 20.337.

Lo único que se puede observar de lo enunciado es que la ley sigue haciendo diferencia con los demás participantes del salvataje, ya que a la cooperativa de trabajadores a la cual hace referencia le brinda la posibilidad de no depositar ni un porcentaje del monto suscripto.

También la norma le brinda una ventaja respecto a cualquier otra cooperativa que sea parte ya que le permite que se inscriba por mas que se encuentren en formación otorgándole un plazo de diez días y prioridad ante la autoridad de aplicación por dar celeridad a su nacimiento.

CONCLUSION

Se puede entender que el legislador tuvo buena voluntad para permitir una mayor participación de los trabajadores en el saneamiento de la empresa en concurso. Por supuesto que esto es coherente con los principios que se buscan cumplir en cuanto al mantenimiento del ente para no empeorar la economía y a la vez mantener un buen índice de empleo.

Primariamente cabe hacerse una pregunta: ¿puede una cooperativa hacerse cargo de una empresa? Se puede afirmar que el dueño de una empresa es una persona que por si mismo o mediante asesoramiento tiene el conocimiento y la preparación suficiente como para llevar adelante un emprendimiento u organizarlo de la mejor manera. Entonces el lógico concluir que existen agentes externos, los que no se pueden controlar o predecir, que provocan la crisis de la



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

empresa. Estos son las fuerzas de los mercados, la economía, fenómenos naturales, cuestiones financieras, etc. Ahora bien, es claro que si no basto con los atributos intelectuales de los dueños para sanear la situación, es difícil de creer que los trabajadores reunidos puedan lograr lo que el primero, con todos sus esfuerzos, no logro.

Quizás la solución este en una preparación cultural hacia los trabajadores para permitirles tener la capacidad de conocer cómo administrar y llevar adelante la organización de tal forma que brinde una oportunidad para que se logre una salida a los problemas existentes.

A la vez es necesario que se centren en la ley de cooperativas e implementen modificaciones o regularicen por aparte a las cooperativas de trabajo. Como ya se analizo anteriormente en ellas no existe jerarquía ya que todos sus integrantes tendrán el carácter de socios y con su labor aportan su cuota a la misma. Es difícil de creer que una empresa cuyos integrantes están acostumbrados a que existan distintos niveles donde unos controlan a otros, pueda salir mediante una forma de organización en la que no haya jefes. El único caso en el que seguramente funcione esta última puede ser alguna empresa compuesta por trabajadores que tengan funciones totalmente independientes unas de otras.

Una crítica importante para hacerle a la ley 26.684 es que en lugar de créditos eventuales debe tratarlos como créditos sujetos a condición suspensiva para que, en el caso de que no funcione la cooperativa y llegue a quebrar, los acreedores no pierden su crédito (utilizado para votar y para formar cuotas en ella) sino que lo recuperan.



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Los empleados se sienten incentivados al adquirir cuotas en la cooperativa. Sobre esto es importante recordar que la empresa está en crisis entonces se puede entender que la norma busca ceder a los empleados un ente con pocas posibilidades de recuperarse en lugar de tomar cartas en el asunto y brindar facilidades económicas para “sacar a flote” estas unidades cuya existencia ayuda a crecer al país.

Por ende vale cuestionar la buena intención de los legisladores quienes definitivamente no pensaron en las consecuencias que puede ocasionar la aplicación de lo nombrado, existiendo tantas fallas y sin determinar con precisión los pasos a seguir. Parece que se intento aparentar un mejoramiento y avance en materia concursal cuando en realidad lo que hicieron fue diferir los problemas, ya que al final será el mismo.



Capítulo 4

CASO PRÁCTICO



Caso práctico de intereses

Como la reforma no especifica si la suspensión de intereses se refiere a aquellos provenientes de créditos laborales con privilegio general o especial, se puede interpretar que incluye a los dos.

Ahora bien, suponiendo que los bienes asientos de los créditos con privilegio especial solo alcanzan para cubrir a estos y considerando que el 50% del producto líquido de los bienes es destinado a los créditos con privilegio general(como dicta la ley) pero no los cancele en su totalidad, entonces la porción sobrante pasara a ser crédito quirografario. Este régimen, establecido por el art 247 LCQ, hace inaplicable en forma completa al sistema de pago establecido por el artículo 203 bis, incorporado por la reforma , ya que algunas acreencias dejan de ser laborales para pasar a ser comunes lo cual disminuye el monto de los créditos a compensar para la adquisición del ente.

Para entender mejor este supuesto es preciso recordar que la ley 26.684 permite la compra de la empresa por parte de los trabajadores por compensación de sus créditos laborales. La norma es muy clara ya que solo se refiere a estos tipos de acreencias, ahora bien, si se pierde el carácter de laboral entonces no se permite la utilización de este crédito como forma de pago.

La ley correctiva modifica el orden de los privilegios de artículo 241 LCQ: "ubica al privilegio especial laboral por encima de los gastos de construcción y mejora, ubicando el inciso primero como segundo y viceversa" (Version taquigráfica (provisional) Cámara de Senadores de la Nación 7° reunión- 5° sesión ordinaria- 1° de Junio de 2011. Sumario n° 19. Modificación de la Ley 24.522 de Concurso y Quiebras. Proyecto de ley correctivo)



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Existiendo un crédito prendario sobre un bien asiento de los créditos especiales laborales, la ley 24.522 le otorga prioridad al primero, lo cual perjudica enormemente al trabajador, vale destacar que la intención actual de la norma es la de proteger y tutelar a estos últimos. Es entonces donde la ley correctiva fundamenta la modificación al artículo 243 estableciendo que ante la concurrencia de un crédito prendario sobre un bien, que a la vez es asiento de un crédito laboral especial, se le dará prioridad a este último en perjuicio del primero. No se da esta confrontación de intereses con los inmuebles ya que pueden estar sujetos a garantías hipotecarias, pero los acreedores laborales no tienen privilegios sobre ellos.

Planteo

La empresa "Ombú S.R.L" se le declaro la quiebra el día 31/07/2011 y comienza su liquidación el día 05/09/2011

El único empleado era José Gómez quien se ha desempeñado como carpintero en el area de fabricación.

Este último fue despedido el día 31/07/2011 y se presenta a verificar sus sacrencias laborales según el siguiente detalle:

a) Sueldos

✓	Octubre 2010	\$900
✓	Noviembre 2010	\$900
✓	Diciembre 2010	\$1100



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- ✓ Enero 2011 \$1100
- ✓ Marzo 2011 \$1300
- ✓ Mayo 2011 \$1800
- ✓ Julio 2011 \$2200

b) Indemnizaciones

- ✓ Por antigüedad \$20000
- ✓ Falta de preaviso \$ 4400

Los intereses se devengan a una tasa del 18% anual.

Se procede a la liquidación mediante remate en el cual se enajena:

- ✓ Maquinaria para la fabricación por un valor de \$ 30000, sobre la cual había constituido una prenda en el banco Macro de \$15000.
- ✓ Otros bienes por el valor de \$20000

Desarrollo del caso

Primero se debe proceder a definir el crédito, por lo cual se puede afirmar que el trabajador tiene una acreencia con privilegio especial sobre la maquinaria, ya que este bien sirvió para la explotación del establecimiento donde el empleado prestó sus servicios. (Art 241 LQC inc. 2)



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Como se explico en este trabajo, el monto de la deuda deberá ser calculado y para ello hay que tener en cuenta que el articulo 129 LCQ dispone, con la reforma, la continuación del devengamiento de los intereses luego de la declaración en quiebra.

Para ello se expondrá en un cuadro los cálculos necesarios para determinar los intereses y el monto final de la acreencia.

Concepto	Capital	Meses de interés	Interés (18% anual)	Total crédito
Oct. 2010	900	10	135	1035
Nov.2010	900	9	121.5	1021.5
Dic. 2010	1100	8	132	1232
Enero 2011	1100	7	115.5	1215.5
Marzo 2011	1300	5	97.5	1397.5
Mayo 2011	1800	3	81	1881
Julio 2011	2200	1	33	2233
Total	9300		715.5	10015.5
Indem. por falta de preaviso	4400			4400
Indem por antigüedad	20000			20000



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

total	33700		715.5	34415.5
-------	-------	--	-------	---------

Antes de desarrollar lo concerniente a la distribución de lo obtenido por la liquidación de los bienes es menester mostrar como hubiese sido el cálculo de los intereses si se hubiese aplicado lo que disponía el artículo 129 LCQ, previamente a la ley 26.684. Vale aclarar que el mencionado artículo suspendía el devengamiento de los réditos provenientes de créditos laborales al momento de la declaración de quiebra, como así también a los que surjan de todo otro crédito. La única excepción que mencionaba era la de los créditos hipotecarios y prendarios.

Concepto	Capital	Meses de interés	Interés (18% anual)	Total crédito
Oct. 2010	900	9	121.5	1021.5
Nov 2010	900	8	108	1008
Dic 2010	1100	7	115.5	1215.5
Enero 2011	1100	6	99	1199
Marzo 2011	1300	4	78	1378
Mayo 2011	1800	2	54	1854
Julio 2011	2200			2200
Total	9300		576	9876



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Indem por falta de preaviso	4400			4400
Indem por antigüedad	20000			20000
Total	33700		576	34276

Como se puede apreciar si se aplica lo que regulaba el artículo mencionado, los intereses serán de \$ 576 y el monto total de la deuda será de \$9876. En comparación con lo normado actualmente los intereses serán de \$ 715.5 y la acreencia laboral sumara un total de \$ 10015.5. Esto demuestra que habiendo una diferencia de tan solo un mes entre la sentencia de quiebra y el día en que se realiza la liquidación, la no paralización del rédito durante este periodo aumenta el crédito por un valor de \$ 139.5. Se debe tener en cuenta que el ejemplo desarrollado plantea la existencia de un empleado, lo cual no es reflejo de la realidad ya que las empresas suelen tener a muchas personas en relación de dependencia, lo que hace pensar que en estos casos los resultados de un análisis como el expuesto seguramente son preocupantes ya que empeorara la crisis del fallido.

Una vez realizada la comparación precedente se continuara con el desarrollo del caso práctico pero con los datos surgidos del primer cuadro, el cual expone el cálculo de la acreencia de acuerdo a lo que dispone la ley 26.684.

En resumen, lo obtenido en la liquidación será:

- Maquinaria rematada: \$30000



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- Prenda \$15000
- Otros bienes rematados \$20000
- Créditos laborales \$34415.5

Es preciso mostrar los resultados que surgen con la aplicación de la norma actual y con la aplicación de la ley correctiva para apreciar los efectos que se producen como consecuencia y las diferencias existentes entre los dos tratamientos.

Sin considerar la ley correctiva:

Aunque el artículo 241 LCQ establezca un orden en cuanto a los privilegios especiales, en la práctica los acreedores prendarios e hipotecarios cobran antes por el producido del bien, que los acreedores laborales.

- Producto de la realización de la maquinaria \$30000
- Prenda banco Macro (\$15000)
- Saldo \$15000

Con la cantidad que sobre del valor del bien se procederá a cancelar los créditos laborales:

- Sobrante del valor del bien \$15000
- Acreencias laborales con privilegio especial (\$34415)



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

(\$19415.5)

El monto de la deuda, perteneciente a los trabajadores, que no se pudo cancelar con lo recaudado de la realización del bien pasara a formar parte de la acreencias con privilegio general, como lo expresa el articulo 246 LCQ.

Como lo indica la norma, del total de la liquidación de todos los demás bienes, se destinara un cincuenta por ciento a cubrir los conceptos con privilegio general. Si no alcanzara para cubrirlos en su totalidad, los saldos restantes pasaran a considerarse acreencias quirografarios y concurrirán con los demás acreedores quirografarios sobre el cincuenta por ciento restante del producido de la liquidación.

Producido de la liquidación de los demás bienes \$20000

- 50% del total de la liquidación \$10000
- Créditos laborales con privilegio general (\$19415.5)

(\$ 9415.5)

Resta por pagar una parte de la deuda laboral, la que se considerara quirografaria por un total de \$9415.5. Se agrega al planteo que existen acreencias quirografarias por un valor de \$10000.

- 50% del total de la liquidación \$10000
- Créditos quirografarios (\$9415.5 + \$10000) (\$19415.5)



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Queda sin cubrir un monto de \$ 9415,5

Considerando la ley correctiva

Se agrega a la reforma la excepción respecto de la garantía prendaria, que incluye el proyectado artículo 243. En su inciso primero.

Como se dijo, el acreedor laboral con privilegio especial prima con respecto a aquellos cuyo privilegio consiste en la prenda del mismo bien.

- Producto de la realización de la maquinaria \$30000
- Acreencias laborales con privilegio especial (\$34415.5)

(\$4415.5)

Como no existe sobrante en la venta del asiento de los privilegios, el monto de los créditos laborales restantes pasara a ser privilegiado pero de carácter general y el crédito prendario pasara a ser quirografario.

- 50% del total de la liquidación \$10000
- Créditos laborales con privilegio general (\$ 4415.5)
- Saldo \$5584.5



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

El sobrante será utilizado para cancelar los pasivos quirografarios.

- 50% del total de la liquidación \$10000
- Sobrante \$5584
- Créditos quirografarios (\$10000)
- Créditos quirografarios prendarios (\$15000)

Queda sin cubrir un monto de \$9415.5

Luego de realizados los ejemplos se puede concluir que la modificación que la ley 26.684 incorpora en la quiebra, en cuanto a los intereses, aumenta la deuda y empeora a la situación de algunos acreedores que ante lo dispuesto no llegaron a cobrar su deuda nunca. Es necesario que se implementen mejoras al texto normativo especificando claramente si la excepción a la suspensión se aplica solo a los créditos laborales especiales o a los generales también.

Son interrogantes que se espera que sean solucionados para una aplicación más ordenada de la ley.



Conclusión





Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

Al finalizar este trabajo se puede considerar que quedan aclarados todos los puntos incorporados por la Ley 26.684 sobre la Ley 24.522. Si bien existen muchos interrogantes que se originaron a raíz de la reforma se trato de buscar una salida teniendo en cuenta las distintas opiniones doctrinarias.

Claro está, que como se explico anteriormente, se produjo un cambio que beneficia enormemente al sector trabajador, ya que lo hace participar y aportar sus ideas y conocimientos para “sacar a flote” a una empresa en crisis. Hay que tener en cuenta que para ellos la disolución de la organización en la que trabajan importa la pérdida de su fuente laboral la cual implica una caída en su economía familiar que no es fácil de recuperar. Es por eso que se considera una buena idea la de incorporar al empleado en el proceso para superar una quiebra, ya que este será capaz de hacer “hasta lo imposible” para no perder su puesto.

En cuanto al tema de los intereses la norma es muy escasa ya que en el caso de los concursos preventivos no se establece el tipo de rédito que esta exceptuado de suspensión, lo cual deja a criterio del síndico su interpretación para su posterior aplicación. Otra cuestión a analizar en cuanto a este punto es el hecho de si es lógica la no paralización de intereses ya que incrementa los créditos contra el fallido, entonces disminuye la posibilidad de otros acreedores, con menos preferencias, de cobrar su acreencia del fruto de la liquidación del ente.

Es elemental tener en cuenta que ante situaciones como estas, tanto el juez como el sindico deberán acudir a experiencia y conocimiento para orientar su obrar. Particularmente para el desempeño en la profesión de Contador Público existe un ordenamiento que regula la actuación



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

del mismo de una manera ética, el Código de Ética, por lo que el accionar del sindico deberá ser coherente a este.

Vale aclarar que los profesionales en Ciencias Económicas están obligados a respetar las resoluciones del Consejo y las disposiciones legales referidas al ejercicio profesional, actuar con integridad, veracidad, independencia de criterio y objetividad, atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia y genuina preocupación por los legítimos intereses de las personas que se los confían, asegurarse, en asuntos que requieran la actuación de colaboradores, su intervención y supervisión personal de los profesionales, mediante la aplicación de normas de procedimientos técnicos adecuados a cada caso, entre otras.

www.cpcecba.org.ar/cpce.asp?id=135

Finalmente es importante señalar que en esta obra se logra dejar en evidencia que, a pesar que el derecho concursal sea una materia difícil de estudiar e interpretar, existen muchos errores y cuestiones sin resolver que tornan más complicado su entendimiento y que se son resueltos por criterios propios de quienes tienen esta potestad.



Bibliografía





Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- Ley 19.550: Ley de Sociedades Comerciales.
- Ley 24.522: Ley de Concursos y Quiebras
- Ley 26.684: Modificaciones a la ley de concursos y quiebras
- Código Civil.
- Guía de estudio Sociedades Comerciales.
- Fourcade, Antonio D. Sociedades – Parte general y especial – Advocatus.
- Guía de Estudio Seminario de Ética y Deontología Profesional – Héctor Traballini.
- Adolfo Rouillon, Régimen de Concursos y Quiebras 2012. Ed Astrea
- Ley 20.744. Ley de Contrato de Trabajo
- Junyet Bas, Francisco. En torno a la reforma de la ley Concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo.
- Graziabile , Darío y Villoldo Marcelo. Breve analisis exegético de la ley 26684
- Vitolo, Daniel Roque. Comentarios a la ley de concursos y quiebras
- Vitolo, Daniel. Derecho Concursal
- Vitolo, Daniel. La incorporación del salvataje cooperativo al régimen concursal
- Martínez Folquer, Eduardo. Comentarios sobre la ley 26684
- Graziabile, Darío; Ley de concursos comentada
- Carlos Gómez Rincón y Martin Aramendi. La quiebra
- Diccionario de la Real Academia Española
- Fowler Newton, Enrique. Contabilidad superior tomo 1
- Gianneschi, Mario Atilio. Curso de Matemática Financiera
- Maffia, Osvaldo. La ley de concursos comentada
- www.roitmanabogados.com.ar%2Fesp%2Factiv_roitman%2Farchivos%2FLOS_INTERESES_EN_LOS_CONCURSOS.doc
- Rivera, Julio Cesar. Instituciones del drecho concursal.
- Dasso, Ariel. La reforma de concursos y quiebras según ley 26.684



Análisis de los Antecedentes, Aplicación y Reflexión de la Reforma a La Ley de Concursos y Quiebras 24.522 por la Ley 26.684"

- www.cpcecba.org.ar/cpce.asp?id=135
- (Versión taquigráfica (provisional) Cámara de Senadores de la Nación 7° reunión- 5° sesión ordinaria- 1° de Junio de 2011. Sumario n° 19. Modificación de la Ley 24.522 de Concurso y Quiebras. Proyecto de ley correctivo)